

320809

7
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL TLALPAN

Escuela de Derecho
Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

**" INOPERANCIA DEL CONTRATO DE ESPONSALES
EN LA EPOCA ACTUAL "**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que presenta :

DIAZ TORRES RAUL DAVID

para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

Revisor de tesis : Lic. Flavio A. Ojeda Vivanco

México, D.F.

1989

OCT. 30 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R O L O G O	I
I. ANTECEDENTES	1
I.1 ROMA	1
I.2 FRANCIA	5
I.3 ESPAÑA	8
II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO	13
2.1 PRECOLONIA	13
2.2 COLONIA	16
2.3 MEXICO INDEPENDIENTE	20
III. REGULACION DE LOS ESPONSALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES	23
3.1 DERECHO ALEMAN	23
3.2 DERECHO CANONICO	26
3.3 DERECHO ESPAÑOL	29
3.4 DERECHO SUIZO	30
3.5 DERECHO DE REPUBLICA DOMINICANA	32
3.6 DERECHO DE VENEZUELA	33
IV. REGULACION DE LOS ESPONSALES EN LAS LEGISLACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA	36
4.1 AGUASCALIENTES	36
4.2 CAMPECHE	38
4.3 COAHUILA	40
4.4 COLIMA	42
4.5 CHIAPAS	44
4.6 DURANGO	46

4.7 GUANAJUATO	48
4.8 GUERRERO	49
4.9 HIDALGO	51
4.10 JALISCO	53
4.11 MORELOS	55
4.12 NAYARIT	57
4.13 VERACRUZ	58
COMENTARIOS	60
V. REGULACION DE LOS ESPONSALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	63
5.1 NATURALEZA JURIDICA	63
5.2 PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRAR EL CONTRATO DE ESPONSA - LES	77
5.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA CELEBRACION DE ESPONSALES	82
VI. LOS ESPONSALES EN LA DOCTRINA MEXICANA	86
6.1 RAFAEL DE PINA	86
6.2 RAFAEL ROJINA VILLEGAS	88
6.3 IGNACIO GALINDO GARFIAS	91
6.4 AGUSTIN VERDUGO	94
VII. INAPLICABILIDAD DE LOS ESPONSALES EN LA ACTUALIDAD .	96
7.1 CAUSAS SOCIALES Y CULTURALES DE LA INOPERANCIA DE LOS ESPONSALES	106
CONCLUSIONES	109
PROPUESATAS	111
BIBLIOGRAFIA	I

PROLOGO

LOS ESPONSALES SON UNA FIGURA JURÍDICA QUE, AUNQUE VIGENTE, SE ENCUENTRA TOTALMENTE EN EL OLVIDO.

POR TAL RAZÓN, ME DEDIQUÉ A ESTUDIARLA E INVESTIGARLA, -- TANTO EN LAS OBRAS DE LA DOCTRINA RESPECTIVA COMO CON LOS ABOGADOS POSTULANTES QUE CONOZCO, Y ENCONTRÉ COMO RESPUESTA, QUE SE ENCONTRABA EN EL OLVIDO, POR LA PARTE DE ACTUALIZACIÓN CON LOS TIEMPOS QUE VIVIMOS.

LOS ANTERIOR, ES EVIDENTE, Y DE LA SIMPLE LECTURA DEL TÍTULO V, CAPÍTULO 10., ARTÍCULO 139 AL 145 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS PODREMOS DAR CUENTA QUE MAÑEJA CRITERIOS COMPLETAMENTE INADECUADOS CON LA ÉPOCA ACTUAL.

Y SI A TODO LO ANTERIOR, AGREGAMOS, QUE LA GRAN MAYORÍA DE LAS PERSONAS QUE HABITAN LA REPÚBLICA MEXICANA, NO TIENEN NI LA MÁS REMOTA IDEA, NO DIGAMOS DE COMO ESTÁN REGULADOS LOS ESPONSALES, NI CUAL ES SU ORIGEN, SINO QUE SIGNIFICA SIMPLEMENTE LA PALABRA **ESPOSALES**, ME DA MÁS BASES PARA ESTUDIARLOS.

ES NECESARIO RECORDAR QUE TODOS VIVIMOS EN SOCIEDAD, Y -- QUE LA SOCIEDAD EVOLUCIONA CONTÍNUAMENTE, ES DECIR, NO SE TIENEN LOS MISMOS CRITERIOS, NI COSTUMBRES EN 1988 QUE EN 1968, -- ÉSTO POR DAR UN EJEMPLO, Y MUCHO MENOS LOS PREJUICIOS, PRINCIPIOS Y REGLAS DEL TRATO SOCIAL.

AUNADO A LO ANTERIOR, NO ES LO MISMO LA FORMA DE VIDA Y - COSTUMBRES, EN GENERAL, QUE EN ESTOS MOMENTOS SE TENGAN EN ESPAÑA, FRANCIA, SUIZA, O VENEZUELA, QUE EN MÉXICO, Y A QUE LA - IDIOSINCRASIA DE LAS PERSONAS QUE HABITAN CADA REGIÓN DEL PLA-

NETA ES DISTINTA.

POR TODO ESTO, TENEMOS QUE RECORDAR LA ÍNTIMA RELACIÓN -- EXISTENTE ENTRE LA SOCIEDAD Y LA CIENCIA JURÍDICA, Y QUE ES -- TAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EVOLUCIONAR, PROGRESAR, Y ADAP -- TARSE A LA SOCIEDAD, A LA MISMA VELOCIDAD QUE ÉSTA.

POR OTRO LADO, LA PROPIA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES ES DISCUTIDA POR LOS TRATADISTAS, ALGUNOS LOS CONSIDERAN COMO UN CONTRATO, PERO OTROS LES NIEGAN COMPLETAMENTE ÉSTA NATURALEZA.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS ESPONSALES, TODAVÍA NO CONOZCO UNA SOLA PERSONA QUE TENGA CELEBRADO, O HAYA CELEBRADO EL CONTRATO DE ESPONSALES, POR LO QUE NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN QUE LA SOCIEDAD MEXICANA NO LO ACEPTA, POR LO QUE, O SE REFORMAN ADECUADAMENTE OTORGÁNDOLE EL EFECTO PROTECTOR QUE TUVO EN PRINCIPIO O DEFINITIVAMENTE SE SUPRIMA DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

ESTAS SON LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO, EL DESENTAÑAR ESTA FIGURA JURÍDICA, TAN ESPECIAL Y OLVIDADA, Y PROPONER SUS REFORMAS PARA QUE LOS ESPONSALES O -- EL VALOR QUE ESTOS TRATAN DE PROTEGER ESTÉN ACORDES CON LOS -- TIEMPOS MODERNOS, PERO SIEMPRE CON UN ALTO ESPIRITÚ DE JUSTICIA.

AL MISMO TIEMPO, CREÍ QUE YA ERA NECESARIO ESTUDIAR, AUNQUE EN FORMA BREVE, EL FENÓMENO SOCIAL, CENTRO DE LA FAMILIA Y PUNTO ESTRUCTURAL DE LA VIDA (SOBRE TODO JUVENIL), QUE ES EL NOVIAZGO, Y QUE LAMENTABLEMENTE NO HA MERECIDO NUNCA LA ATENCIÓN LEGISLATIVA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

CAPITULO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO

1.1 ROMA

EN LA ANTIGUA ROMA SE CONOCÍAN Y REGÍAN LOS ESPONSALES YA FORMALMENTE, COMO NOS LO DICE JUSTINIANO, (1) DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- " LOS ESPONSALES SON LA PETICIÓN Y PROMESA DE FUTURAS-NUPCIAS.

2.- SE LLAMARON ESPONSALES DE PROMETER POR " ESPONSIONES "; PUES TENÍAN COSTUMBRE LOS ANTIGUOS DE ESTÍPULAR; Y PROMETER POR ESPONSIÓN LAS QUE IBAN A SER SUS MUJERES.

3.- BASTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO PARA CONSTITUIR LOS ESPONSALES. TAMBIÉN CONSTA QUE PUEDE HABER ESPONSALES ENTRE AUSENTES, Y ASÍ SE HACÍA COTIDIANAMENTE.

4.- TANTO SI SE HACEN LOS ESPONSALES CON CONOCIMIENTO DE LOS AUSENTES COMO SI LOS HUBIERAN RATIFICADO DESPUÉS.

5.- SI LOS TUTORES DE LA NOVIA ENVIARON UN MENSAJERO PARA REVOCAR LOS ESPONSALES, NO DIRÍA QUE ÉSTO SEA SUFICIENTE PARA DISOLVER LA ESPERANZA DE LAS NUPCIAS, DEL MISMO MODO QUE NO PUE DEN HACER LOS ESPONSALES LOS TUTORES POR SÍ SOLO, A NO SER QUE TODAS ÉSTAS HAYAN SIDO HECHAS POR VOLUNTAD DE LA NOVIA.

6.- LO MISMO DA QUE LOS ESPONSALES SE HAGAN POR DOCUMENTO-SI ALGUNO LO PROMETE POR ESCRITURA. SE REQUIERE PARA LOS ESPONSALES EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES DEBAM DARLO PARA LAS NUPCIAS; PERO ESCRIBE JULIANO QUE SE ENTIENDE QUE EL PADRE DÉ SU CONSENTIMIENTO A LA HIJA SIEMPRE QUE NO MUESTRE CLARAMENTE SU DISCONFORMIDAD.

(1) DIGESTO, LIBRO XXIII. PAMPLONA, 1972. ARANZANDI, PÁG. 101 Y 102.

7.- ES MÁS QUE MANIFIESTO QUE LA LOCURA CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA LOS ESPONSALES, PERO NO LOS HACE INVÁLIDOS, SI SOBREVIVE DESPUÉS.

8.- SE PREGUNTA JULIANO, SI HAY ESPONSALES CUANDO SE CELEBRARON LAS NUPCIAS ANTES DE TENER ELLA DOCE AÑOS, Y SIEMPRE --- APROBE LA OPINIÓN DE LABEÓN, DE QUE, SI HUBIERAN PRECEDIDO LOS ESPONSALES, SUBSISTEN ÉSTOS AUNQUE LA NOVIA HAYA COMENZADO A VIVIR EN LA CASA COMO SI FUESE CASADA, PERO QUE, SI NO HUBIESEN PRECEDIDO LOS ESPONSALES, POR EL MERO HECHO DE HABERSE INTRODUCIDO EN LA CASA COMO MUJER, NO SE CONSIDERA QUE HAYA ESPONSALES; EN SU OPINIÓN APRUEBA TAMBIÉN PAPINIANO.

9.- MIENTRAS ESTÉ LA HIJA BAJO LA POTESTAD DE SU PADRE, PUEDE ENVIAR ÉSTE UN MENSAJERO AL DESPOSADO PARA DISOLVER LOS ESPONSALES; SI ESTÁ EMANCIPADA, NO PUEDE EL PADRE ENVIAR TAL MENSAJERO NI RECLAMAR POR LA CONDICIÓN LO QUE SE DIÓ A CAUSA DE DOTE; EN EFECTO LA PROPIA HIJA HARÁ AL CASARSE QUE EXISTA LA DOTE Y EXIGIRÁ LA CONDICIÓN QUE PODRÍAN HACER SI HUBIESE FALLADO LA CAUSA.

A NO SER QUE ALGUNO DIGA QUE EL PADRE HABÍA DADO DOTE POR LA HIJA EMANCIPADA CON LA CONDICIÓN DE QUE SI ÉL NO DABA SU CONFORMIDAD AL MATRIMONIO PODRÍA REPETIR LO QUE HABÍA DADO TANTO SÍ SE REALIZABA EL MATRIMONIO COMO SI NO, PUES ENTONCES SI TIENE LUGAR LA REPETICIÓN.

10.- LOS ESPONSALES, LO MISMO QUE EL MATRIMONIO, SE HACEN CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, Y POR ELLO LA HIJA DE FAMILIA DEBE CONSENTIR EN LOS ESPONSALES LO MISMO QUE EN EL MATRIMONIO.

11.- PERO SE ENTIENDE QUE LA QUE NO SE OPONE A LA VOLUNTAD DEL PADRE. SÓLO SE CONCEDE A LA HIJA DE FAMILIA LA FACULTAD

PARA CONTRADECIR A SU PADRE, CUANDO ÉSTE LE ELIGE UN ESPOSO INDIGNO POR SUS COSTUMBRES, O INMORALIDAD.

12.- CONTRA LA VOLUNTAD DEL HIJO DE FAMILIA NO SE PUEDEN CELEBRAR SUS ESPONSALES.

13.- PARA CONTRAER ESPONSALES NO ESTÁ DETERMINADO LA EDAD DE LOS CONTRAYENTES, COMO EN EL MATRIMONIO; POR LO QUE SE PUEDEN CONTRAER DESDE LOS PRIMEROS AÑOS, CON TAL DE QUE AMBAS PERSONAS COMPRENDAN LO QUE HACEN. ES DECIR, QUE NO SEAN MENORES DE SIETE AÑOS.

14.- EL TUTOR NO PUEDE CASARSE CON LA QUE ES SU PUPILA, NI CASARLA CON SU HIJO; PERO DEBE ENTENDER QUE LO QUE DECIMOS DEL MATRIMONIO SE REFIERE TAMBIÉN A LOS ESPONSALES.

15.- LA PROPUESTA AL SENADO DE LOS EMPERADORES MARCO AURELIO, ANTONINO Y CÔMMODO, QUE PROHIBIÓ CIERTOS MATRIMONIOS A LOS SENADORES, NO HABLÓ DE LOS ESPONSALES. PERO CON RAZÓN SE DIJO QUE ESTOS MISMOS CASOS TAMBIÉN LOS ESPONSALES SON NULOS DE PROPIO DERECHO, PARA COMPLETAR DE ÉSTE MODO AQUELLA DISPOSICIÓN.

16.- MUCHAS VECES LOS ESPONSALES SE DIFIEREN POR CAUSAS -- JUSTAS Y NECESARIAS, NO SÓLO UN AÑO O DOS AÑOS, SINO TAMBIÉN -- TRES O CUATRO MÁZ; POR EJEMPLO POR ENFERMEDAD DEL ESPOSO O DE LA ESPOSA, MUERTE DE SUS PADRES, O DELITOS PÚBLICOS CAPITALES, -- Ó LARGOS VIAJES HECHOS POR NECESIDAD.

17.- NO IMPORTA AL HACER LOS ESPONSALES QUE SEAN POR LOS MISMOS CONTRAYENTES O POR MEDIO DE OTRA PERSONA, Y CASI SIEMPRE SE PACTAN LAS CONDICIONES MEDIANTE PERSONAS INTERPUESTAS.

ES NOTORIO, QUE LOS ESPONSALES EN LA ANTIGUA ROMA, SIRVEN EN GRAN PARTE COMO BASE, PARA LA LEGISLACIÓN DE ÉSTOS EN LA ACTUALIDAD, Y TAMBIÉN SE DESPRENDE QUE NO CONTENÍAN SANCIÓN ALGUNA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR ES CLARA LA MARCADA DIFERENCIA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER AL RESPECTO. POR LO QUE RESPECTA AL FORMALISMO DE LOS ESPONSALES, EN LA ANTIGUA ROMA, NO ERA NECESARIO QUE ESTOS SE CELEBRARAN POR ESCRITO, AUNQUE SI SE PODÍAN CELEBRAR POR ESCRITO (A DIFERENCIA DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN QUE ES NECESARIO QUE CONSTEN POR ESCRITO), ADEMÁS ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SE TOMABA EN CUENTA LA VOLUNTAD DE LA HIJA PARA ANULAR LOS ESPONSALES, YA QUE AUNQUE EL PADRE O TUTOR LOS QUISIERA DISOLVER ERA NECESARIA LA VOLUNTAD DE ÉSTA, ADEMÁS QUE TAMBIÉN LA VOLUNTAD DEL HIJO DE FAMILIA ERA NECESARIA PARA SU CELEBRACIÓN, LO QUE ES DE DESTACARSE AL SER ROMA UNA CULTURA ANTIGUA, DONDE SE CREE QUE LOS HIJOS OBEDECÍAN CIEGAMENTE.

1.2 FRANCIA.

SE CONSIDERA COMO BASE DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES CIVILES VIGENTES, EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, ÉSTE ES EXPRESO Y LARGO EL DESARROLLO QUE HACE SOBRE EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO, PERO NUNCA NOS HABLA NADA AL RESPECTO DE LOS ESPONSALES, TIENE FIGURAS JURÍDICAS PARTICULARES, LAS CUALES NO PODRÍAMOS NOMBRAR LES ESPONSALES TALES COMO LAS SIGUIENTES:

ARTICULO 63.- ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO, EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL HARÁ DOS PUBLICACIONES DEL MISMO CON OCHO DÍAS DE INTERVALO DELANTE DE LA PUERTA DE LA CASA DE AYUNTAMIENTO. ÉSTAS PUBLICACIONES, Y EL ACTA QUE SE LEVANTE, CONTENDRÁN LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESIONES Y DOMICILIOS DE LOS FUTUROS ESPOSOS, SU CUALIDAD DE MAYORES Ó MENORES DE EDAD, Y -- LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESIONES Y DOMICILIO DE SUS PADRES. ÉSTA ACTA EXPRESARÁ ADEMÁS LOS DÍAS, LUGARES Y HORAS EN QUE SE HAYAN HECHOS LAS PUBLICACIONES. SE INSCRIBIRÁ EN UN SOLO REGISTRO, QUE SERÁ SELLADO Y RUBRICADO SEGÚN LAS REGLAS DEL ---- ARTÍCULO 41 Y DEPOSITADO AL FIN DE CADA AÑO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO.

ARTICULO 65.- SI EL MATRIMONIO SI SE HUBIERA CELEBRADO EN EL AÑO SIGUIENTE AL PLAZO CONCEDIDO PARA LAS PUBLICACIONES, NO PODRÁ CONTRAERSE SINO DESPUÉS DE NUEVOS EDICTOS HECHOS EN LA -- FORMA YA INDICADA.

ARTICULO 66.- LAS ACTAS DE OPOSICIÓN AL MATRIMONIO SE FIRMARÁN, ORIGINALES Y COPIAS, POR LOS OPOSITORES Ó POR SUS APODERADOS ESPECIALES: SERÁN NOTIFICADOS CON LA COPIA DEL PODER, A LA PERSONA Y EN EL DOMICILIO DE LAS PARTES Y AL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL QUE VISARÁ EL ORIGINAL.

TITULO V
DEL MATRIMONIO

DECRETADO EL 17 DE MARZO DE 1803 (26 VENT. AÑO XI) PRO
MULGADO EL 27 DEL MISMO MES (6 GERMINAL),

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CUALIDADES Y CONDICIONES NECESARIAS PARA PODER CON-
TRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 144.- EL HOMBRE ANTES DE LOS DIEZ Y OCHO AÑOS CUM-
PLIDOS, Y LA MUJER ANTES DE CUMPLIR LOS QUINCE, NO PUEDEN CON-
TRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 145.- SIN EMBARGO, EL GOBIERNO PUEDE POR MOTIVOS-
GRAVES CONCEDER DISPENSA DE EDAD.

ARTICULO 146.- NO EXISTE EL MATRIMONIO SIN EL CONSENTIMIEN
TO.

ARTICULO 147.- NO SE PUEDE CONTRAER SEGUNDO MATRIMONIO AN-
TES DE LA DISOLUCIÓN DEL PRIMERO.

ARTICULO 148.- EL HIJO QUE NO TENGA VEINTICINCO AÑOS CUM-
PLIDOS, Y LA HIJA QUE NO HAYA CUMPLIDO LOS VEINTIUNO, NO PUEDEN
CONTRAER MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES: EN CASO -
DE DISENTIMIENTO, BASTA EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE.

ARTICULO 161.- EN LÍNEA DIRECTA EL MATRIMONIO ESTÁ PROHIBI-
DO ENTRE TODOS LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES LEGÍTIMOS O NA-
TURALES Y LOS AFINES EN LA MISMA LÍNEA.

ARTICULO 162.- EN LA LÍNEA COLATERAL SE PROHIBE EL MATRIMONIO ENTRE HERMANOS LEGÍTIMOS O NATURALES, Y LOS AFINES DEL MISMO GRADO.

ARTICULO 163.- TAMBIÉN SE PROHIBE EL MATRIMONIO ENTRE TÍOS Y SOBRINAS Y VICEVERSA. "

COMO ES OBVIO, Y DE LA SIMPLE LECTURA DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE, QUE EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN NO SE CONTEMPLABA LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES, PERO TAMPOCO SE PROHIBÍA, Y -- SIGUIENDO EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO DE QUE LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO, SI SE PODÍA CELEBRAR ESPONSALES. ESTO ES CONTRARIO A TODO LO QUE SE CONSIDERA DE RELACIÓN ENTRE EL DERECHO CIVIL FRANCÉS Y EL DERECHO CIVIL MEXICANO, YA QUE COMO MUCHOS DOCTRINARIOS CONSIDERAN QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, TIENE MUCHO DE LA LEGISLACIÓN FRANCESA, LA EXCEPCIÓN SON LOS ESPONSALES YA QUE ÉSTOS, LOS TOMAN NUESTRAS NORMAS LEGALES MÁS -- BIEN DEL DERECHO ESPAÑOL.

1.3 ESPAÑA

LOS ESPONSALES EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL, ESTABAN CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LEY DOS, TÍTULO 21, DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

POR DECRETO DE CARLOS III DE FECHA 23 DE MARZO DE 1776 PUBLICADO EL 27 DEL MISMO MES Y AÑO, SE REGULAN EN RELACIÓN AL - CONSENTIMIENTO PATERNO PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPONSALES Y MATRIMONIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

ESTE DECRETO TEXTUALMENTE NOS DICE: "... PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE ESPONSALES, PEDIR Y OBTENER EL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES Y EN SU DEFECTO DE SU MADRE, Y A FALTA DE AMBOS, DE LOS ABUELOS POR AMBAS LÍNEAS RESPECTIVAMENTE, Y NO TENIÉNDOLOS DE LOS DOS PARIENTES MÁS CERCANOS QUE SE HALLEN EN LA MAYOR EDAD, Y NO SEAN INTERESADOS O ASPIRANTES A TAL MATRIMONIO, Y NO HABIÉNDOLOS CAPACES DE DARLE, DE LOS TUTORES O CURADORES: BIEN ENTENDIDO, QUE PRESTADO LOS EXPRESADOS PARIENTES, TUTORES O CURADORES SU CONSENTIMIENTO, DEBERÁN EJECUTARLO CON LA APROBACIÓN DEL JUEZ REAL, E INTERVINIENDO LA AUTORIDAD SI NO FUESE INTERESADO Y SIÉNDOLO, SE DEVOLVERÁ ÉSTA AUTORIDAD AL CORREGIDOR O ALCALDE DE MAYOR REALENGO (JERARQUÍA), MÁS CERCANO.

ESTA OBLIGACIÓN COMPRENDERÁ DESDE LAS MÁS ALTAS CLASES DEL ESTADO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, HASTA LAS MÁS COMUNES DEL PUEBLO; PORQUE EN TODAS SIN DIFERENCIA TIENEN LUGAR LA INDISPENSABLE Y NATURAL OBLIGACIÓN DEL RESPETO A LOS PADRES, Y MAYORES QUE ESTÉN EN EL LUGAR, POR DERECHO NATURAL Y DIVINO Y POR LA GRAVEDAD DE LA ELECCIÓN DE ESTADO CON PERSONA CONVENIENTE; CUYO DISERNIMIENTO NO PUEDE FIARSE A LOS HIJOS DE FAMILIA Y MENORES, SIN QUE INTERVENGA LA DELIBERACIÓN Y CONSENTIMIENTO PATERNO, PARA REFLEXIONAR LAS CONSECUENCIAS, Y ATAJAR CON TIEMPO LAS RESULTANTES TURBATIVAS Y PERJUDICIALES AL PÚBLICO Y A LA FAMILIA..."

POR RESOLUCIÓN DE CARLOS III DE CÉDULA CON FECHA 23 DE MARZO DE 1776, DIRIGIDA A LOS PRELADOS ECLESIASTICOS, SE ENCARGÓ A LOS PRELADOS EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

EL 31 DE AGOSTO Y CÉDULA DEL CONSEJO DE 28 DE OCTUBRE DE 1784, DECRETA CARLOS III:

" HE VENIDO EN RESOLVER Y MANDAR, QUE LOS ALUMNOS DE UNIVERSIDADES, SEMINARIOS CONCILIARES Y DEMÁS COLEGIOS NO PUEDEN PASAR A CONTRAER ESPONSALES, SIN QUE ADEMÁS DEL ASCENSO PATERNO PREVENIDO EN LA REAL PERMÁTICA DEL 23 DE MARZO DE 1776, TENGAN LA LICENCIA DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES, DE LOS ARZOBISPOS, DE LOS DE LAS UNIVERSIDADES DE LOS MINISTROS DE CONSEJO ENCARGADOS DE SU DIRECCIÓN, A QUIÉN REMITIRÁN LAS SÚPLICAS Y PRETENSIONES-- POR MANO DE LOS RECTORES DE LAS MISMAS CON INFORMES DE ÉSTOS, Y LOS DE LOS DEMÁS COLEGIOS O CASAS DE ENSEÑANZA DE LOS MINISTROS PROTECTORES, SI LOS TUVIESEN, O DEL GOBERNADOR DE MI CONSEJO, PUES PARA ESTE CASO DELEGO EN TODOS LOS REFERIDOS MI REAL-- AUTORIDAD; RESERVÁNDOME LAS LICENCIAS DE LOS COLEGIOS MILITARES, SEMINARIOS DE NOBLES Y DE MI INMEDIATA PROTECCIÓN, TANTO DE VARONES COMO DE MUJERES. "

CON FECHA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1785, EL REY CARLOS III, DECRETA:

" CON MOTIVO DE HABERSE DECRETADO POR UN JUEZ ECLESIASTICO EL DEPÓSITO DE UNA HIJA DE FAMILIA, PARA REDUCIR A MATRIMONIO - LOS ESPONSALES QUE HABÍA CONTRAÍDO, DESPUÉS DE ESTAR EJECUTORIA DO ANTE LA JUSTICIA REAL E IRRACIONAL VICENSO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE SU MADRE, SE QUEJÓ ÉSTA DE DICHA PROVIDENCIA, Y DEL DEPÓSITO QUE EN SU VIRTUD SE HIZO: Y HE VENIDO A DECLARAR, QUE LOS DEPÓSITOS POR OPRESIÓN Y PARA EXPLORAR LA LIBERTAD, SE EXPIDAN POR EL JUEZ QUE RESPECTIVAMENTE DEBA CONOCER SEGÚN - EL RECURSO; PUES SI ÉSTE FUERE SOBRE SER O NO RACIONAL EL VICEN

SO (LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD), CONOCERÁ EL JUEZ REAL, Y DECRETARÁ CUANDO SEA NECESARIO EL DEPÓSITO; Y SI FUERE SOBRE ESPONSALES, DESPUÉS DE EVACUADO EL JUICIO INSTRUCTIVO SOBRE EL VICENSO (LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD) ANTE LA JUSTICIA SECULAR, CONOCERÁ EL ECLESIAÍSTICO.

EN RELACIÓN AL CONSENTIMIENTO QUE DEBEN PEDIR LOS HIJOS DE FAMILIA PARA SUS ESPONSALES, EL REY CARLOS III, POR RESOLUCIÓN-A CONSULTA DEL 3 DE JULIO DE 1788 DECRETA:

"... NO SE DEBEN ADMITIR EN LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS - DEMANDAS DE ESPONSALES, CELEBRADOS SIN EL CONSENTIMIENTO PATERNO CONTRA LO MANDADO POR MI REAL PRACHMÁTICA DEL 23 DE MARZO DE 1776; NO DEBIENDO ADMITIR TAMPOCO POR VÍA DE IMPEDIMENTO, CARECIENDO DE LA PRINCIPAL CIRCUNSTANCIA, SIN LA QUE NO PUEDEN HABILITARSE PARA PARECER EN JUICIO POR NINGUNO DE LOS DOS CONCEPTOS; PUES EN AMBOS CASOS SE A DE HACER CONSTAR SIEMPRE, PREVIAMENTE Y EN DÉBIDA FORMA, DE LOS EXPRESADOS CONSENTIMIENTOS, O POR SUNEAGACIÓN, DEL SUPLEMENTO DE LA JUSTICIA A QUIÉN CORRESPONDA, DE CLARANDO POR IRRACIONAL EL VICENSO..."

EN RELACIÓN A LAS FORMALIDADES DE LOS ESPONSALES PARA SU VALIDACIÓN, EL REY CARLOS IV EN ARANJUEZ, CON FECHA 10 DE ABRIL DE 1803, DECRETÓ:

"... EN NINGÚN TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO NI SECULAR DE MIS DOMINIOS SE ADMITIRÁN DEMANDAS DE ESPONSALES, SI NO ES QUE SEAN CELEBRADOS POR PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRAER POR SÍ MISMAS SEGÚN LOS EXPRESADOS REQUISITOS, Y PROMETIDOS POR ESCRITURA PÚBLICA, Y EN ÉSTE CASO SE PROCEDERÁ EN ELLAS, NO COMO ASUNTOS--- CRIMINALES O MIXTOS, SINO COMO PURAMENTE CIVILES. LOS INFANTES Y DEMÁS PERSONAS REALES EN NINGÚN TIEMPO TENDRÁN NI PODRÁN ADQUIRIR LA LIBERTAD DE CASARSE A SU ARBITRIO SIN LICENCIA MÍA O DE LOS REYES MIS SUCESORES, QUE SE LES CONCEDERÁ O NEGARÁ, EN -

LOS CASOS QUE OCURRAN, CON LAS LEYES Y CONDICIONES QUE CONVENGAN A LAS CIRCUNSTANCIAS..."

EL TRATADISTA, DOCTOR EN DERECHO, IGNACIO GALINDO GARFIAS.- (2), NOS DICE: QUE EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL, LA OBLIGACIÓN-QUE IMPONE LOS ESPONSALES, NO ES LA DE LA EJECUCIÓN FORZADA DE LA PROMESA DE MATRIMONIO. NOS SEÑALA, QUE AUNQUE ESTANDO CONTEMPLADO EN LA LEY VII DEL TÍTULO I, DE LA CUARTA PARTIDA, ÚNICAMENTE DÁ FACULTADES A LOS OBISPOS A APREMIAR A QUE CUMPLAN SU CASAMIENTO, LA GRAVEDAD DE LA COACCIÓN POR PARTE DE LOS OBISPOS HACE DUDAR DE SU OPORTUNIDAD Y APLICACIÓN.

EL MISMO TRATADISTA (3) NOS HACE UNA CITA TEXTUAL DE LA LEY IV DEL TÍTULO I, LIBRO V DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA QUE A LA LE TRA DICE: " ESTA ES FAZAÑA DE CASTIELLA: QUE DOÑA ELVIRA SOBRINA DEL ARCEDIANO D. MATHEO DE BURGOS, FIJA DE FERRAN RODRIGUES DE VILLARMENTERO, ERA DESPOSADA CON UN CAUALLERO, E DIÓLE EL CAUALLERO EN DESPOSORIO PAÑOS, E CINTERAS, CON UNA MULA ENSILLADA DE DUEÑAS E PARTIÓSE, E NON CASARON EN UNO; E EL CAUALLERO DEMANDÓ- A LA DUEÑA QUEL DIESE SUAS CINTERAS, E TODAS LAS OTRAS COASA QUE LE DIÓ EN DESPOSORIO, QUE NON AUIE POR QUE GELO DAR; E VINIERON- ANTE D. DIEGO LOPE DE FARO, QUE ERA ADELANTADO DE CASTIELLA, E DIJERON SUAS RACONES ANTEL CAUALLERO, E SUA TIO EL ARCEDIANO D. MATHEO, QUE ERA RACONADOR POR LA DUEÑA; E JUDGÓ D. DIEGO, QUE SI LA DUEÑA OTORGABA QUE HABÍA BESADO, Y ABRACADO AL CAUALLERO, DESPUÉS QUE SE JURARON, QUE FUESE TODO SUO DE LA DUEÑA QUANTOL AUIA DADO EN DESPOSORIO, E SI LA DUEÑA NON OTORGABA QUE NON AUIE ABRACADO NI BESADO AL CAUALLERO, DESPUÉS QUE FUERON DESPOSADOS EN UNO, QUE DIESE TODO LO QUE RESCIVIERA; E LA DUEÑA NON QUISO OTORGAR QUE LE AUIA ABRACADO NIN BESADO, E DIOL TODO LO QUE LE AUIA DADO."

AHORA BIEN, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA ANTIGUA ESPAÑA ---

(2) DERECHO CIVIL, PÓRRUA, MÉXICO, 1983. PÁG. 479

(3) OB. CIT. PÁG. 480

EXISTÍA UN INTERÉS CONSIDERABLE EN RELACIÓN A LOS ESPONSALES AL EXISTIR TODA ESTA CANTIDAD DE DECRETOS DE LOS DIVERSOS REYES, Y COMO ES LÓGICO AL EXISTIR ESTE INTERÉS QUIERE DECIR, QUE SI SE UTILIZABAN MUCHO LOS ESPONSALES, Y QUE NO SOLO SE REGULABAN EN LO GENERAL, SINO TAMBIÉN DETERMINADAS SITUACIONES EN PARTICULAR COMO LOS DE LOS ALUMNOS DE LAS UNIVERSIDADES, SEMINARIOS CONCILIARES Y DEMÁS COLEGIOS, ASÍ COMO EL CASO DE LITIGIO ANTE LOS TRIBUNALES DE LA EPOCA.

C A P I T U L O

II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO

2.1 PRECOLONIA.

HABLAREMOS DE LA CULTURA AZTECA QUE ES LA MÁS REPRESENTATIVA DE ESTA ÉPOCA. EL TRATADISTA JORGE C. VAILLANT (1) NOS DICE EN RELACIÓN A LOS COMPROMISOS MATRIMONIALES LO SIGUIENTE:

" LOS MATRIMONIOS SE CONCENTRABAN CUIDADOSAMENTE ENTRE FAMILIAS, PRINCIPALMENTE EN ALIANZAS TRIBALES. SE NOTA COMO EL MATRIMONIO DE LA HIJA O DE LA HERMANA DE UN CACIQUE CON OTRO JEFE, PARA CIMENTAR LA ALIANZA, POR LO QUE SI EXISTÍAN PROMESAS, PARA LOS MATRIMONIOS DE HIJOS E HIJAS, ENTRE CACIQUES, PARA FORTALECERSE AMBOS."

EL JÓVEN ERA APTO PARA EL MATRIMONIO A LA EDAD DE 20 AÑOS Y UNA MUCHACHA SE CONSIDERABA MADURA APROXIMADAMENTE A LOS 16. LOS PADRES DISPONÍAN EL MATRIMONIO, CON EL CONSENTIMIENTO DEL JÓVEN Y LA MUCHACHA, Y DE ACUERDO A LOS COMPROMISOS PACTADOS. SE CONSULTABA A UN SACERDOTE PARA QUE DIJERA SI EL DESTINO DE LA PAREJA ERA ARMONIOSO, REGÍAN LAS LEYES EN CONTRA DEL INCESTO, CON LA RESTRICCIÓN AÑADIDA DE QUE PROHIBÍA EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO CLAN, UNA VEZ SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS Y CON VENCIONALISMOS, EL PADRE DEL NOVIO ENVIABA A DOS ANCIANAS DE LA TRIBU CON OBSEQUIOS PARA LOS PADRES DE LA MUCHACHA, QUIENES DE ACUERDO CON LA COSTUMBRE DESECHABAN LA PETICIÓN. LAS ANCIANAS REGRESABAN OTRA VEZ PARA CONSULTAR EN SERIO CON LOS PADRES DE LA FUTURA DESPOSADA. ESTAS DISCUSIONES INEVITABLEMENTE ERAN INTRINCADAS, PUES EN ELLAS SE TRATABA EL MONTO DEL DOTE CON QUE LA ESPOSA FUTURA DEBÍA COMPENSAR LOS OBSEQUIOS DEL PRETENDIENTE.

EN LA TARDE DEL MATRIMONIO, UNA DE LAS CASAMENTERAS LLEVABA A LA NOVIA EN SUS ESPALDAS HASTA PASAR LA PUERTA DE LA CASA DEL FUTURO MARIDO. TODOS DECÍAN DISCURSOS COMPLICADOS Y DESPUÉS SE

(1) LA CIVILIZACIÓN AZTECA. FONDO DE CULTURA ECONÓMICO, MÉXICO, 1955.
PÁG. 99

ATABAN LOS MANTOS DE LOS NOVIOS PARA SÍMBOLIZAR LA UNIÓN. LOS ANCIANOS DECÍAN OTRA VEZ SERMONES SOLEMNES Y DESPUÉS SE CELEBRABA UNA FIESTA ROCIADA CON PULQUE. LOS DESPOSADOS SE RETIRABAN DESPUÉS DE ESTE TRATAMIENTO DESPIADADO, PARA HACER PENITENCIA Y AYUNAR DURANTE CUATRO DÍAS Y HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PLAZO, NO CONSUMABAN EL MATRIMONIO.

COMO SUCEDE CON LAS NACIONES GUERRERAS QUE SUFREN MERMA EN SUS COMPONENTES MASCULINOS, PREVALECIÓ LA POLIGAMIA; SIN EMBARGO, LA PRIMERA MUJER TENÍA PRIORIDAD SOBRE LAS OTRAS Y SOLO SUS HIJOS TENÍAN DERECHO A HEREDAR. SE PERMITÍA LAS CONCUBINAS, Y EXISTÍA TAMBIÉN LA PROSTITUCIÓN. LA DESERCIÓN DEL HOGAR ERA VISITA CON DESAGRADO, PERO UN TRIBUNAL PODÍA CONOCER DEL DIVORCIO BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS. EL HOMBRE PODÍA TENER EL DERECHO DE REPUDIAR A LA MUJER EN CASO DE ESTERILIDAD, SI SUFRÍA DE MAL CARÁCTER CONTINUO O SI DESCUIDABA LOS DEBERES DOMÉSTICOS. LA MUJER PODÍA LIBRARSE DE SU MARIDO, CUANDO NO PUDIERA SOSTENER O EDUCAR A SUS HIJOS O CUANDO LA MALTRATASE FÍSICAMENTE, PUES LOS ÁZTECAS NO HABÍAN INVENTADO LA CRUELDAD MENTAL. UNA DIVORCIADA PODÍA VOLVERSE A CASAR CON QUIÉN QUISIERA; PERO UNA VIUDA TENÍA QUE CASARSE CON EL HERMANO DE SU MARIDO DIFUNTO O CON UN HOMBRE DEL CLAN DE ÉSTE SI NO EXISTIERA HERMANO SOLTERO.

COMO ES NOTORIO, LOS PACTOS DE FUTUROS MATRIMONIOS TENÍAN-- COMO FINALIDAD LA FORTALEZA DE LOS PADRES (CUANDO ÉSTOS SE CELEBRABAN), SI CONSIDERAMOS A LOS ESPONSALES COMO LA PROMESA DE MATRIMONIO, ÚNICAMENTE, ESTAREMOS DE ACUERDO QUE ENTRE LOS ÁZTECAS SI EXISTÍAN ÉSTOS, PERO CON LA PARTICULARIDAD DE QUE LOS PADRES, ERAN LOS QUE SE PONÍAN DE ACUERDO, Y LOS HIJOS POR EL SISTEMA SOCIAL QUE SE EMPLEABA, LOS OBEDECÍAN, YA QUE NO SOLO EN ESTA CIVILIZACIÓN, SINO EN LA GRAN MAYORÍA DE NUESTRO MÉXICO ANTIGUO, - LOS HIJOS NO SOLO RESPETABAN A LOS PADRES, SINO QUE, SU VOLUNTAD SE SOMETÍA TOTALMENTE A ELLOS, Y LO QUE DIJERAN ERA PRÁCTICAMENTE " LEY ", ESTO ES CONTRARIO A LO QUE PODEMOS CONSIDERAR COMO -

ANTECEDENTES DIRECTOS DE LOS ESPONSALES EN ROMA, YA QUE EN ESTA CULTURA CLÁSICA, SI SE TOMABA EN CUENTA LA VOLUNTAD DE LOS HIJOS.

2.2 COLONIA

LOS ESPONSALES EXISTIERON Y FUERON VIGENTES EN LA ÉPOCA COLONIAL, ÉSTOS ESTÁN CONTENIDOS EN VARIOS DECRETOS QUE SE IRÁN ENUMERANDO:

NOVILÍSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO 100., TÍTULO II DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIO; Y SUS DISPENSAS.

LEY IX.- DECRETO DE CARLOS III, POR REAL CÉDULA DE 23 DE MARZO DE 1776, PUBLICADO EL 27 DEL MISMO.

CONSENTIMIENTO PATERNO PARA LA CONTRATACIÓN DE ESPONSALES Y MATRIMONIO POR LOS HIJOS DE FAMILIA:

"... PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE ESPONSALES, PEDIR Y OBTENER EL CONSEJO Y EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, Y EN SU DEFECTO DE LA MADRE, Y A FALTA DE AMBOS DE LOS ABUELOS, POR AMBAS LÍNEAS RESPECTIVAMENTE, Y NO TENIÉNDOLOS DE LOS DOS PARIENTES MÁSCERCANOS QUE SE HAYEN EN LA MAYOR EDAD, Y NO SEAN INTERESADOS OASPIRANTES A TAL MATRIMONIO, Y NO HABIÉNDOLOS CAPACES DE DARLE, DE LOS TUTORES O CURADORES.

ESTA OBLIGACIÓN COMPRENDERÁ DESDE LAS MÁS ALTAS CLASES DEL ESTADO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, HASTA LAS MÁS COMUNES DEL PUEBLO; PORQUE EN TODAS SIN DIFERENCIA TIENE LUGAR LA INDISPENSABLE Y NATURAL OBLIGACIÓN DEL RESPETO A LOS PADRES, Y MAYORES QUE ESTÉN EN SU LUGAR, POR DERECHO NATURAL Y DIVINO, Y POR LA GRAVEDAD DE LA ELECCIÓN DE ESTADO CON PERSONA CONVENIENTE; CUYO DISERNIMIENTO NO PUEDE FIARSE A LOS HIJOS DE FAMILIA Y MENORES, SIN QUE INTERVENGA LA DELIBERACIÓN Y CONSENTIMIENTO PATERNO, PARA REFLEXIONAR LAS CONSECUENCIAS, Y ATAJAR CON TIEMPO LAS RESULTANTES TURBATIVAS Y PERJUDICIALES AL PÚBLICO Y A LA FAMILIA..."

ESTA LEY SE COMUNICÓ A AMÉRICA EL 7 DE ABRIL DE 1778.

LEY XIII.- DECRETO DE CARLOS III POR RESOLUCIÓN DEL 31 DE AGOSTO Y CÉDULA DEL CONSEJO DE 28 DE OCTUBRE DE 1784.

LOS INDIVIDUOS DE COLEGIOS, SEMINARIOS, ETC., NO PUEDEN---
CONTRAER ESPONSALES SIN LICENCIA DE SUS SUPERIORES.

" HE VENIDO A RESOLVER Y MANDAR, QUE LOS ALUMNOS DE UNIVERSIDADES, SEMINARIOS CONCILIARES Y DEMÁS COLEGIOS NO PUEDEN PASAR A CONTRAER ESPONSALES, SIN QUE ADEMÁS DEL ASCENSO PATERNO PREVENIDO EN LA REAL PRAGMÁTICA DEL 23 DE MARZO DE 1776, TENGA EN LA LICENCIA DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES, DE LOS ARZOBISPOS, LOS DE LAS UNIVERSIDADES DE LOS MINISTROS DE MI CONSEJO ENCARGADOS DE SU DIRECCIÓN, A QUIÉN REMITIRÁN LAS SUPPLICAS Y PRETENCIONES POR MANO DE LOS LECTORES DE LAS MISMAS CON INFORMES DE ÉSTOS, Y LOS DEMÁS COLEGIOS O CASAS DE ENSEÑANZA DE LOS MINISTROS PROTECTORES, SI LOS TUVIESEN, O DEL GOBERNADOR DE MI CONSEJO, PUES PARA ÉSTE CASO, DELEGO EN TODOS LOS REFERIDOS DE MI REAL AUTORIDAD; RESERVÁNDOME LAS LICENCIAS DE LOS COLEGIOS MILITARES, SEMINARIOS DE NOBLES Y DE MI INMEDIATA PROTECCIÓN, TANTO DE VARONES COMO DE MUJERES."

LEY XVI.- DECRETO DE CARLOS III POR REAL ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE, Y CÉDULA DEL CONSEJO DE 23 DE OCTUBRE DE 1785.

" CON MOTIVO DE HABERSE DECRETADO POR UN JUEZ ECLESIASTICO-EL DEPOSITO DE UNA HIJA DE FAMILIA, PARA REDUCIR A MATRIMONIO -- LOS ESPONSALES QUE HABÍA CONTRAÍDO, DESPUÉS DE ESTAR EJECUTORIA DO ANTE LA JUSTICIA REAL E IRRACIONAL VICENSO (LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD), DE SU MADRE, SE QUEJÓ ÉSTA DE DICHA PROVIDENCIA, Y DEL DEPÓSITO QUE EN SU VIRTUD SE HIZO; Y HE VENIDO A DECLARAR, QUE LOS DEPÓSITOS POR OPRESIÓN; Y PARA EXPLORAR LA LIBERTAD, SE EXPIDAN POR EL JUEZ QUE RESPECTIVAMENTE DEBA CONOCER SEGÚN EL RECURSO; PERO SI ÉSTE FUERE SOBRE SER O NO RACIONAL EL VI

CENSO, CONOCERÁ EL JUEZ REAL, Y DECRETARÁ CUANDO SEA NECESARIO-- EL DEPÓSITO; Y SI FUERE SOBRE ESPONSALES, DESPUÉS DE EVACUADO EL JUICIO INSTRUCTIVO SOBRE EL VICENSO ANTE LA JUSTICIA SECULAR, CO NOCERÁ EL ECLESIASTICO.

LEY XVII.- DECRETO DE CARLOS III POR RESOLUCIÓN A CONSULTA DE 3 DE JUNIO Y CÉDULA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1778.

"... QUE NO SE DEBAN ADMITIR EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTI - COS DEMANDAS DE ESPONSALES CELEBRADOS SIN EL CONSENTIMIENTO PA - TERNO CONTRA LO MANDADO POR MI REAL PRAGMÁTICA DE 23 DE MARZO DE 1776, Y CÉDULA DE 17 DE JUNIO DE 1784, Y DE 10, DE FEBRERO DE - 85; NO DEBIÉNDOSE ADMITIR TAMPOCO POR VÍA DE IMPEDIMENTO, CARE-- CIENDO DE LA PRINCIPAL CIRCUNSTANCIA, SIN LA QUE NO PUEDEN HABI - LITARSE PARA APARECER EN JUICIO POR NINGUNO DE LOS DOS CONCEP -- TOS."

LEY XVIII.- DECRETO DE CARLOS IV EN ARAJUEZ POR DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1803, INSERTO EN LA PRAGMÁTICA DE 28.

"... EN NINGÚN TRIBUNAL ECLESIASTICO NI SECULAR DE MI DOMI - NIOS SE ADMITIRAN DEMANDAS DE ESPONSALES SINO ES PORQUE SE HAN - CELEBRADO POR PERSONA HABILITADA PARA CONTRAER POR SÍ MISMA SE - GÚN LOS EXPRESADOS REQUISITOS, Y PROMETIDOS POR ESCRITURA PÚBLI - CA, Y EN ÉSTE CASO SE PROCEDERÁ EN ELLAS, NO COMO ASUNTOS CRIMI - NALES O MIXTOS, SINO COMO PURAMENTE CIVILES.

LOS INFANTES Y DEMÁS PERSONAS REALES EN NINGÚN TIEMPO TEN - DRÁN NI PODRÁN ADQUIRIR LA LIBERTAD DE CASARSE A SU ARBITRIO SIN LICENCIA MÍA O DE LOS REYES MIS SUCESORES, QUE SE LES CONCEDERÁ - O NEGARÁ EN LOS CASOS QUE OCURRAN CON LAS LEYES Y CONDICIONES -- QUE CONVENGAN A LAS CIRCUNSTANCIAS.

COMO SE PODRÁ NOTAR TANTO EN ESPAÑA COMO EN LA NUEVA ESPAÑA, LA VOLUNTAD DEL REY ERA LO PRIMORDIAL, YA QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS NOBLES PARA CELEBRAR ESPONSALES ERA NECESARIO SU CONSENTIMIENTO, EXPRESANDO A TRAVÉS DE ÉSTAS LEYES EL CENTRALISMOS DEL SISTEMA.

ADEMÁS TODAS ESTA LEYES FUERON PUBLICADAS EN ESPAÑA, Y HECHAS OBLIGATORIAS TAMBIÉN EN LAS COLONIAS, NO SOLO REGULABAN ASPECTOS GENERALES SINO TAMBIÉN PARTICULARES, DESTACANDO EL DE LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES, QUE NO PODÍAN CELEBRAR ESPONSALES SIN LA LICENCIA DE SUS SUPERIORES, ASÍ COMO QUE LOS TRIBUNALES NO PODÍAN ADMITIR DEMANDAS DE ESPONSALES CELEBRADOS SIN EL CONSENTIMIENTO PATERNO, SIENDO NOTORIA LA GRAN IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO PATERNO PARA LA CELEBRACIÓN DE ÉSTOS EN AQUELLA ÉPOCA.

2.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

AL RESPECTO, NOS REMITIREMOS A LO QUE EXPRESA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA. (2) " EL MÉXICO INDEPENDIENTE TRATÓ BIEN PRONTO DE ELABORAR SU SISTEMA LEGAL. SIN EMBARGO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPROVISAR TODO EL CUERPO DE DERECHO PRIVADO, MANTUVO PROVISIONALMENTE EL DE LA COLONIA.

LAS LEYES DE REFORMA EXPEDIDAS POR JUÁREZ, AFECTARON EXTENSAS ZONAS DE LA VIDA PRIVADA, SOBRE TODO EN LO RELATIVO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE CIERTAS ASOCIACIONES, AL REGISTRO CIVIL CUYO SERVICIO QUEDÓ A CARGO DEL ESTADO, Y AL MATRIMONIO QUE DEFINIDO POR LAS NUEVAS LEYES SE CONSIDERA MERO CONTRATO CIVIL.

AUNQUE YA POR DECRETO DEL 2 DE FEBRERO DE 1822, SE CONFIRIÓ A DIFERENTES COMISIONES LA TAREA DE REDACTAR, ENTRE OTROS UN CÓDIGO CIVIL, LA VERDADERA ETAPA DE CODIFICACIÓN, NO SE INICIA HASTA EL MOMENTO EN QUE JUSTO SIERRA RECIBE EN 1859 EL ENCARGO DE REDACTAR UN PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL. ESTE ES, REALMENTE EL PRIMER INTENTO EN VERDAD TRASCENDENTE ENCAMINADO A LOGRAR UNA LEGISLACIÓN PROPIA EN MATERIA CIVIL.

EL PROYECTO, CONCLUIDO EN EL AÑO DE 1861, NO LLEGÓ A CONVERTIRSE EN CÓDIGO, PORQUE LAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DEL PAÍS NO LO PERMITIERON.

EL PROYECTO DE JUSTO SIERRA, QUE SE INSPIRÓ EN GRAN PARTE EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, COMO ERA INEVITABLE DADO EL AMBIENTE JURÍDICO DE AQUELLA ÉPOCA, HA SIDO JUZGADO CON MUY DIFERENTES CRITERIOS, PERO SEA CUALQUIERA QUE SE LE APLIQUE, NO SE PODRÁ NEGAR QUE FUE UN TRABAJO MUY MERITORIO INSPIRADO EN LAS IDEAS DE SU TIEMPO, Y QUE POR LO TANTO, DEBE SER JUZGADO CON ARREGLO A

(2) DERECHO CIVIL MEXICANO. MÉXICO 1983, PORRÚA. PÁG. 81 Y 84

ELLO.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, TIENE SU ORIGEN EN LOS TRABAJOS - REALIZADOS POR LA COMISIÓN QUE BAJO LA PRESIDENCIA DEL MINISTRO DE JUSTICIA, DON JESÚS TERÁN, SE CONSTITUYÓ EN EL AÑO DE 1862, - PARA REVISAR EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA Y FORMULAR OTRO QUE RESPONDIERA A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ÉPOCA.

LAS TAREAS DE ÉSTA COMISIÓN NO LLEGARON A CRISTALIZAR EN -- FORMA DEFINITIVA, PERO FUERON REANUDADAS POR UNA NUEVA COMISIÓN- CONSTITUIDA INMEDIATAMENTE DE RESTABLECIDO EL RÉGIMEN LEGAL REPUBLICANO, LA QUE REDACTÓ EL PROYECTO QUE COMO CÓDIGO ENTRÓ EN VIGOR POR DECRETO DEL 10. DE MARZO DE 1870."

POR LO QUE RESPECTA A LOS ESPONSALES, DICHO ORDENAMIENTO LEGAL EN SU ARTÍCULO 160 NOS DICE:

ARTICULO 160.- LA LEY NO RECONOCE ESPONSALES DE FUTURO.

ES DECIR, NO SIMPLEMENTE ÉSTE CÓDIGO, NO REGULABA EL CONTRATO DE ESPONSALES, SINO QUE ES MÁS, NO LO RECONOCE.

CITANDO DE NUEVO AL MAESTRO DE PINA, NOS DICE. " LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, SE HIZO PRONTO NECESARIA, EN TAL VIRTUD POR DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883, SE AUTORIZÓ AL -- EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA PROMOVER LA OPORTUNA REFORMA, QUE SE LLEVÓ A EFECTO CON LA LAUDABLE RÁPIDEZ, HASTA EL PUNTO DE QUE -- PUDDO CONVENCER A REGIR A PARTIR DEL 10. DE JUNIO DE 1884. ÉSTE CÓDIGO DE 1884. MÁS QUE UN NUEVO CÓDIGO FUE UNA REVISIÓN AFORTUNADA DEL DE 1870. DEL QUE SE CONSIDERA COMO HIJO.

ESTE CÓDIGO TUVO UNA IMPORTANCIA EXTRAORDINARIA, PUES FUE -

* PÁG. 82 Y 83

ADOPTADO POR LOS ESTADOS DE TAL MANERA QUE REPRESENTABA PRACTICAMENTE LA CODIFICACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA."

ESTE CÓDIGO AL IGUAL QUE EL ANTERIOR, Y COMO ATINADAMENTE LO MANIFIESTA EL MAESTRO DE PINA, POR LO QUE RESPECTA A LOS ESPONSALES NO LOS RECONOCE EN FORMA EXPRESA, ES MÁS, PARA MAYOR ILUSTRACIÓN, TRANSCRIBIREMOS SU ARTÍCULO 156.

ARTICULO 156.- LA LEY NO RECONOCE ESPONSALES DEL FUTURO.

POSTERIORMENTE, SE LEGISLÓ RESPECTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES, TENIENDO COMO RESULTADO LA QUE CONOCEMOS COMO LEY DE RELACIONES FAMILIARES, DE 9 DE ABRIL DE 1917, LA CUAL EN SU TEXTO INCLUJA INNOVACIONES TRASCENDENTALES PRINCIPALMENTE EN CUANTO AL DIVORCIO, AL MATRIMONIO Y LOS ESPONSALES, ÉSTA LEY EN SU ARTÍCULO 14 NOS DICE:

ARTICULO 14.- LA PROMESA DE MATRIMONIO NO OBLIGA A CELEBRAR EL CONTRATO; PERO SI FUERE HECHA POR ESCRITO, OBLIGARÁ AL QUE LA HACE A RESPONDER A LA OTRA PARTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONARE POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHA PALABRA.

COMO NOS PODEMOS DAR CUENTA EN LA CODIFICACIÓN DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, QUE ESTUVO EN VIGOR, ES HASTA 1917, QUE APARECEN LOS ESPONSALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LEYES ESPAÑOLAS, QUE NOS RIGIERON HASTA LA APARICIÓN DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL PROPIA DE 1870.

ESTA LEY FUE DEROGADA POR NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL SE ESTUDIARÁ Y SE OBSERVARÁ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

C A P I T U L O

III

REGULACION DE LOS ESPONSALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES

3.1 DERECHO ALEMÁN.

EL CÓDIGO ALEMÁN QUE REGULA LO RELATIVO A LA FAMILIA, ES EL CÓDIGO CIVIL DE AQUÉL LUGAR, EN ÉSTE SE ENCUENTRAN REGULADOS LOS ESPONSALES EN LOS ARTÍCULOS 1297 AL 1302, QUE NOS DICE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1297.- NO PODRÁ ADMITIRSE UNA DEMANDA PARA OBLIGAR AL MATRIMONIO FUNDADA EN LOS ESPONSALES.

LA PROMESA DE UNA PENA PARA EL CASO DE NO CONTRAERSE EL MATRIMONIO, DEBERÁ CONSIDERARSE NULA.

ARTICULO 1298.- CUANDO UNO DE LOS PROMETIDOS ROMPA LOS ESPONSALES, ESTARÁ OBLIGADO PARA CON EL OTRO Y PARA CON EL PADRE Y LA MADRE DE ÉSTE, Y TAMBIÉN PARA CON LOS TERCEROS QUE HAYAN HECHO LAS VECES DE PADRES, A REPARAR EL PERJUICIO QUE RESULTE DE LOS GASTOS HECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL FUTURO MATRIMONIO. TAMBIÉN ESTARÁ OBLIGADO PARA CON EL OTRO PROMETIDO, A REPARAR EL PERJUICIO QUE RESULTE A ÉSTE DE LO QUE EN PREVISIÓN DEL MATRIMONIO HAYA DISPUESTO RESPECTO DE SUS BIENES O DE SUS MEDIOS DE EXISTENCIA.

EL PERJUICIO SÓLO DEBERÁ REPARARSE EN LA MEDIDA QUE LOS GASTOS HECHOS, LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LAS DISPOSICIONES TOMADAS, SEAN RAZONABLES CON ARREGLO A LAS CIRCUNSTANCIAS. EN CASO DE RUPTURA POR CAUSA GRAVE, NO HABRÁ LUGAR A LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS PERJUICIOS.

ARTICULO 1299.- SI UNO DE LOS PROMETIDOS PROVOCASE LA RUPTURA DEL OTRO POR UNA FALTA QUE CONSTITUYA UNA CAUSA GRAVE, ESTARÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA MEDIDA INDICADA EN LOS PÁRRAFOS 1o. Y 2o. DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 1300.- CUANDO UNA PROMETIDA DE BUENA CONDUCTA HAYA PERMITIDO A SU PROMETIDO COHABITAR CON ELLA, SI CONCURRIEREN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, PODRÁ --- EXIGIR UNA EQUITATIVA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, AUNQUE NO SE LE-- HAYA CAUSADO PERJUICIO EN SUS BIENES.

ESTE DERECHO NO SERÁ TRANSMISIBLE NI PASARÁ A LOS HEREDEROS, A MENOS QUE HAYA SIDO RECONOCIDO POR CONTRATO O CONSTITUYA EL OBJETO DE UNA INSTANCIA O LITIGIO PENDIENTE.

ARTICULO 1301.- SI EL MATRIMONIO NO SE VERIFICASE, CADA -- CUAL DE LOS PROMETIDOS PODRÁ EXIGIR DEL OTRO LA RESTITUCIÓN DE - LO QUE LE HAYA DADO COMO REGALO O SEÑAL DE MATRIMONIO, SEGÚN LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LO ADQUIRIDO SIN CAUSA.

CUANDO LOS ESPONSALES SE ROMPAN POR MUERTE DE UNO DE LOS -- PROMETIDOS, SE PRESUMIRÁ, EN CASO DE DUDA, QUE NO DEBE EFECTUARSE LA RESTITUCIÓN.

ARTICULO 1302.- EN LOS ARTICULOS 1298 A 1301, SE PRESCRIBIRÁN POR DOS AÑOS, A PARTIR DE LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES.

ES NOTORIO, QUE ÉSTE ORDENAMIENTO LEGAL TIENE CARACTERÍSTICAS MUY ESPECIALES YA QUE EN EL ARTÍCULO 1298 NOS DICE QUE LA -- OBLIGACIÓN DEL PROMETIDO QUE ROMPA SU PROMESA NO SÓLO ESTÁ OBLIGADO CON EL OTRO, SINO TAMBIÉN CON EL PADRE Y LA MADRE O EN SU - DEFECTO, CON LOS TERCEROS QUE HAYAN HECHO DE PADRES.

OTRA CARACTERÍSTICA DE ÉSTE ES QUE NOS SEÑALA QUE SI LA PROMETIDA DE BUENA CONDUCTA PERMITIÓ QUE COHABITARÁN CON ELLA Y REÚNE LA RELACIÓN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPONSALES PODRÁ EXIGIR UNA INDEMNIZACIÓN, A LA TERMINACIÓN DE DICHA RELACIÓN. ES DE DESTACARSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RELACIONADOS - CON LOS ESPONSALES, ES DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA RUPTURA DE ÉSTOS, A DIFERENCIA DE NUESTRA LEGISLACIÓN QUE CONCEDE COMO TÉRMI-

NO UN AÑO.

3.2 DERECHO CANONICO.

LOS ESPONSALES DENTRO DEL CÓDIGO CANONICO VIGENTE ACTUALMENTE, ESTÁN CONTEMPLADOS EN EL LIBRO IV, PARTE I, EN EL CANÓN No. 1062, QUE TEXTUALMENTE NOS DICE: " LA PROMESA DE MATRIMONIO, - TANTO UNILATERAL COMO BILATERAL, A QUE SE LLAMA ESPONSALES, SE RIGE POR EL DERECHO PARTICULAR QUE HAYA ESTABLECIDO LA CONFERENCIA EPISCOPAL, TENIENDO EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y LAS CIVILES, - SI LAS HAY.

LA PROMESA DEL MATRIMONIO NO DÁ ORIGEN A UNA ACCIÓN PARA MENDIR LA CELEBRACIÓN DEL MISMO; PERO SÍ PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS, SI EN ALGÚN MODO ES DEBIDO."

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DE LA LECTURA DEL CANÓN ANTERIOR, SE DESPRENDE LA IMPORTANCIA QUE PARA LOS ESPONSALES ES EL DERECHO CANÓNICO TIENE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, Y POR LO MISMO NOS REMITIREMOS AL CANÓN 447, QUE A LA LETRA DICE:

" LA CONFERENCIA EPISCOPAL, INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE, ES LA ASAMBLEA DE LOS OBISPOS DE UNA NACIÓN O TERRITORIO-DETERMINADO, QUE EJERCEN UNIDOS ALGUNAS FUNCIONES PASTORALES RESPECTO DE LOS FIELES DE SU TERRITORIO, PARA PROMOVER CONFORME A LA NORMA DE DERECHO EL MAYOR BIEN QUE LA IGLESIA PROPORCIONA A LOS HOMBRES, SOBRE TODO MEDIANTE FORMAS Y MODOS DE APOSTOLADOS CONVENIENTEMENTE ACOMODADOS A LAS PECULIARES CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y DE LUGAR."

CANON 448. - " COMO REGLA GENERAL, LA CONFERENCIA EPISCOPAL--COMPRENDE A LOS PRELADOS DE TODA LA IGLESIA EN UNA MISMA NACIÓN, CONFORME A LAS NORMAS DEL CANÓN 450. PERO SI A JUICIO DE LA SEDE APOSTÓLICA, HABIENDO OÍDO A LOS OBISPOS DIOCESANOS INTERESA -

DOS, ASÍ LO ACONSEJA LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS. PUEDE EXIGIRSE UNA CONFERENCIA EPISCOPAL PARA UN TERRITORIO DE EXTENSIÓN MENOR O MAYOR, DE MODO QUE SOLO COMPRENDAN LOS OBISPOS DE ALGUNAS IGLESIAS PARTICULARES EXISTENTES EN UN DETERMINADO TERRITORIO, O BIEN A LOS PRELADOS DE LAS IGLESIAS PARTICULARES DE DISTINTAS NACIONES, CORRESPONDE A LA MISMA SEDE APOSTÓLICA DAR NORMAS PECULIARES PARA CADA UNA DE ESAS CONFERENCIAS."

CANON 450.- " DEL PROPIO DERECHO, PERTENECEN A LA CONFERENCIA EPISCOPAL TODOS LOS OBISPOS DIOCESANOS DEL TERRITORIO Y QUIENES SE LE EQUIPARAN EN EL DERECHO, ASÍ COMO LOS OBISPOS COADJUTORES, LOS OBISPOS AUXILIARES Y LOS DEMÁS OBISPOS TITULARES QUE, - POR ENCARGO DE LA SANTA SEDE O DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, JUNTAN UNA FUNCIÓN PECULIAR EN EL MISMO TERRITORIO; PUEDEN SER INVITADOS TAMBIÉN LOS ORDINARIOS DE OTRO RITO, PERO SÓLO CON VOTO CONSULTIVO, A NO SER QUE LOS ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DETERMINEN OTRA COSA. LOS DEMÁS OBISPOS TITULARES Y EL LEGADO DEL ROMANO PONTÍFICE NO SON MIEMBROS DE DERECHO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL."

CANON 451.- " CADA CONFERENCIA EPISCOPAL DEBE ELABORAR SUS ESTATUTOS, QUE HAN DE SER REVISADOS POR LA SEDE APOSTÓLICA, EN LOS QUE ENTRE OTRAS COSAS, SE ESTABLEZCAN NORMAS SOBRE LAS ASAMBLEAS PLENARIAS DE LA CONFERENCIA, LA COMISIÓN PERMANENTE DE OBISPOS Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONFERENCIA, Y SE CONSTITUYAN TAMBIÉN OTROS OFICIOS Y COMISIONES.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN EL DERECHO CANONICO, TAMBIÉN SE MANEJA LA PROMESA UNILATERAL, ADEMÁS QUE DEJA LA REGULACIÓN DE ÉSTOS A LA CONFERENCIA EPISCOPAL, TOMANDO EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y EL LUGAR. ADEMÁS DE LO ANTERIOR ES TRASCENDENTE QUE LOS ESPONSALES NO DAN ORIGEN A UNA ACCIÓN PARA PEDIR LA CELEBRA-

CIÓN DEL MATRIMONIO, COMO EN NUESTRO DERECHO.

3.3 DERECHO ESPAÑOL

EL DERECHO ESPAÑOL, TIENE CONTEMPLADO A LOS ESPONSALES, EN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE SU CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LOS CUALES NOS SEÑALAN:

ARTICULO 43.- " LOS ESPONSALES DE FUTURO NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO. NINGÚN TRIBUNAL ADMITIRÁ DEMANDA EN QUE SE PRETENDA SU CUMPLIMIENTO."

ARTICULO 44.- " SI LA PROMESA SE HUBIERE HECHO EN DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO POR UN MAYOR DE EDAD, O POR UN MENOR ASISTIDO DE LA PERSONA CUYO CONSENTIMIENTO SEA NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, O SI SE HUBIERE PUBLICADO LAS PROCLAMAS, EN EL QUE REHUSARE CASARSE, SIN JUSTA CAUSA, ESTARÁ OBLIGADO A RESARCIR A LA OTRA PARTE LOS GASTOS QUE HUBIESEN HECHO POR RAZÓN DEL MATRIMONIO PROMETIDO."

LA ACCIÓN PARA PEDIR EL RESARCIMIENTO DE GASTOS A QUE SE -- REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SOLO PODRÁ EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ES DE DESTACARSE QUE EL CÓDIGO ESPAÑOL, NUNCA NOS DEFINE LO QUE SON LOS ESPONSALES, A DIFERENCIA DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL CÓDIGO ESPAÑOL, AL IGUAL QUE EL MEXICANO, CONCEDE COMO TÉRMINO UN AÑO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

3.4 DERECHO SUIZO.

EL CÓDIGO CIVIL DE SUIZA, REGULA LOS ESPONSALES EN SUS ARTICULOS 90 AL 95, Y ESTOS TEXTUALMENTE DICEN:

ARTICULO 90.- LOS ESPONSALES SE CONCRETAN POR LA PROMESA DE MATRIMONIO. OBLIGA AL ESPONSAL MENOR O PRIVADO SOLAMENTE SI EL REPRESENTANTE LEGAL LO AUTORIZA.

ARTICULO 91.- LA LEY NO ESTIPULA UNA ACCIÓN LEGAL CONTRA EL ESPONSAL QUE ROMPE LOS ESPONSALES.

NO SE PUEDE RECLAMAR LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS CONVENCIONALES ESTIPULADAS.

ARTICULO 92.- CUANDO UNO DE LOS DOS ESPONSALES ROMPE LOS ESPONSALES SIN CAUSA VÁLIDA, O CUANDO LA RUPTURA SE DEBE A UNA FALTA IMPUTABLE A UNO DE LOS DOS, A LOS PADRES O A LOS TERCEROS QUE ACTUARON AL LUGAR DE LOS MENCIONADOS, UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA PARA LOS GASTOS QUE SE HICIERON DE BUENA FÉ, EN VISTA DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 93.- CUANDO LA RUPTURA PERJUDICA LOS INTERESES PERSONALES DE UNO DE LOS ESPONSALES, SIN QUE ÉSTE TENGA LA CULPA, - EL JUEZ PUEDE OTORGAR UNA CANTIDAD DE DINERO COMO REPARACIÓN MORAL SI LA OTRA PARTE TIENE LA CULPA.

ARTICULO 96.- EN CASO DE RUPTURA LOS ESPONSALES PUEDEN RECLAMAR LOS REGALOS QUE SE HICIERON, SI LOS REGALOS YA NO EXISTEN EN ESPECIE, LA RESTITUCIÓN SE OPERA EN MATERIA DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.

NO EXISTE NINGUNA RECLAMACIÓN, CUANDO LA RUPTURA SE DEBE A-

LA MUERTE.

ARTICULO 95.- LAS ACCIONES QUE PROVIENEN DE LOS ESPONSALES-
SE PRESCRIBEN POR UN AÑO A PARTIR DE LA RUPTURA.

LO ANTERIOR, ES TRANSCRITO Y NOS DEMUESTRA QUE EN SUIZA, -
SI SE REGULAN LOS ESPONSALES.

3.5 DERECHO DOMINICANO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CONTIENE LO RELATIVO A LOS ESPONSALES, EN EL ARTÍCULO 60:

ARTÍCULO 60.- " LA CONVENCION ESPONSALICIA O PROMESA MUTUA DE MATRIMONIO NO ORIGINA OBLIGACIONES CIVILES, SALVO EN LAS RELATIVAS A LA RESTITUCION DE PRESENTES Y AL RESARCIMIENTO DE GASTOS PRENUCIALES QUE SON INHERENTES A LA RUPTURA UNILATERAL DE LA PROMESA. ES NULA TODA CLÁUSULA PENAL ESTIPULADA EN ÉSTA MATERIA."

EL TRANSCRITO ARTÍCULO NOS HACE REFERENCIA DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, POR LO QUE CONSIDERA OPORTUNO SEÑALAR LO QUE EN ÉSTE ORDENAMIENTO LEGAL, SE CONSIDERA COMO TALES:

ARTÍCULO 710.- " LA OBLIGACION ES UNA NORMA JURÍDICA EN VIRTUD DE LA CUAL SE PUEDE EXIGIR UNA PRESTACION O UNA ABSTENCION--EXIGIBLE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA OBLIGACION."

ARTÍCULO 713.- " LA CAUSA DE LA OBLIGACION ES EL FIN QUE SE PROPONE OBTENER EL QUE SE OBLIGA."

HE DE DESTACAR QUE LOS ESPONSALES, EN LA REPÚBLICA DOMINICANA NO PRODUCE NINGUNA OTRA OBLIGACION SI SE LLEGAN A ROMPER, MÁS QUE EL RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS.

ASIMISMO, JAMÁS NOS DEFINE ESPONSALES. ADEMÁS DE LO ANTERIOR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL NO MENCIONA SI CON LA CELEBRACION DE LOS ESPONSALES, EXISTE UNA OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO.

3.6 DERECHO VENEZOLANO.

EL TÍTULO IV. SECCIÓN 1A., DEL CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA, REGULA LOS ESPONSALES:

ARTICULO 61.- " LA PROMESA RECÍPROCA DE FUTURO MATRIMONIO - PRODUCE ACCIÓN CIVIL CUANDO CONSTA DE LOS CARTELES ORDENADOS EN LA SECCIÓN 4A. DE ÉSTE TÍTULO O DE ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA - POR PERSONAS MAYORES DE EDAD O POR MENOR CAPAZ PARA CONTRAER MATRIMONIO CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS QUE DEBAN PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA ELLO.

LA PARTE QUE SIN JUSTA CAUSA REHUSARE CUMPLIRLA, SATISFARÁ-LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA OTRA PARTE."

ARTICULO 62.- " LA DEMANDA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR NO SERÁ ADMITIDA, SI NO SE ACOMPAÑAN A ELLA LA COMPROBACIÓN AUTÉNTICA DE LOS CARTELES O LA ESCRITURA PÚBLICA ARRIBA EXPRESADOS. TAMPOCO LO SERÁ DESPUÉS DE UN AÑO CONTADOS DESDE EL DÍA EN QUE PUDO EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA."

POR LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 EN RELACIÓN A LOS CARTELES ORDENADOS EN LA SECCIÓN 4A., SE CONSIDERA NECESARIO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

ARTICULO 90.- " EL JUEZ DE LA PARROQUIA ASISTIDO DEL SECRETARIO FIJARÁ TRES CARTELES, UNO EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL Y LOS OTROS DOS EN LOS LUGARES MÁS PÚBLICOS DE LA POBLACIÓN, HACIÉNDOSABER LA PRETENCIÓN DEL MATRIMONIO. ESTOS CARTELES EXPRESARÁN - EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, PROFESIÓN Y DOMICILIO DE LOS ESPOSOS- Y DESIGNARÁN EL DÍA, LUGAR, Y HORA EN QUE SE FIJE CADA CARTEL.

LOS CARTELES PERMANECERÁN FIJADOS POR 15 DÍAS Y SERÁN EXAMI

NADOS CADA CINCO DÍAS PARA REPONER LOS QUE FALTAREN, HACIÉNDOSE-
CONSTAR CADA UNO DE ÉSTOS ACTOS.

ARTICULO 91.- " LA FIJACIÓN DE CARTELES DEBERÁ HACERSE EN -
EL LUGAR EN QUE SE VA A CELEBRAR EL MATRIMONIO Y EN LA PARROQUIA-
G PARROQUIAS A QUE CORRESPONDAN EL LUGAR EN CADA UNO DE LOS FUTU-
ROS CÓNYUGES TENGAN SU DOMICILIO O RESIDENCIA.

SE PUEDE OBSERVAR COMO EL DERECHO VENEZOLANO ES MUY SIMILAR
A NUESTRA LEGISLACIÓN, AUNQUE TIENE CARACTERÍSTICAS PROPIAS COMO
SON: LA FIJACIÓN DE CARTELES O LA ESCRITURA PÚBLICA.

EN DICHO ORDENAMIENTO TAMPOCO SE SEÑALA SI LOS ESPONSALES--
PRODUCEN LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR MATRIMONIO O NO, SINO SIMPLE-
MENTE NOS DICE QUE LA PARTE QUE REHUSARE A CUMPLIR LA PROMESA SA-
TISFARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA OTRA. TAMPOCO SEÑALA NADA
RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

AHORA BIEN, SE ACUDIÓ A LAS DIVERSAS EMBAJADAS DE LOS PAÍ -
SES QUE SE TRANSCRIBIÓ SU LEGISLACIÓN CON LA FINALIDAD DE INVE-
TIGAR SOBRE LA OPERANCIA DE LOS ESPONSALES EN CADA UNO DE ESOS -
PAÍSES OBTENIÉNDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS;

ALEMANIA.- LOS ESPONSALES HACE MUCHOS AÑOS QUE NO SE APLI -
CAN EN ÉSTE PAÍS, YA QUE LA FORMA DE PENSAR DE LA POBLACIÓN AC -
TUAL DE ALEMANIA NO ESTÁ DE ACUERDO EN GARANTIZAR DE CUALQUIER -
FORMA LOS GASTOS HECHOS PARA UN FUTURO MATRIMONIO Y LOS DAÑOS Y-
PERJUICIOS QUE SE PUEDEN CAUSAR, YA QUE CONSIDERAN QUE SU PALA -
BRA ES SUFICIENTE;

CANONICO.- EL REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATÓLICA CONSIDE-
RÓ INTRACENDENTE POR COMPLETO LA FIGURA JURÍDICA, YA QUE LA IN -
MENZA MAYORÍA DE LOS PAÍSES DEL MUNDO TIENEN SU LEGISLACIÓN CI -
VIL PROPIA.

ESPAÑA.- EXISTE LA NECESIDAD DE RECORDAR QUE DESPUÉS DE LA-

CAÍDA DEL DICTADOR FRANCISCO FRANCO, ESPAÑA ENTRÓ EN UNA ETAPA - DE LIBERTINAJE, Y SI EL MISMO MATRIMONIO SE CONSIDERA POR MUCHOS JÓVENES EN DESUSO, CON MUCHA MÁS RAZÓN LOS ESPONSALES YA QUE ÉSTOS DEFINITIVAMENTE NO SE APLICAN EN ESPAÑA.

SUIZA.- SE DEBE RECORDAR QUE LA FORMA DE PENSAR EN SUIZA, - AL IGUAL QUE EN MUCHAS PARTES DE EUROPA, ES MUY LIBERAL Y POR LÓ GICA ALGO TAN ANTIGUO COMO LOS ESPONSALES NO SE APLICA.

REPUBLICA DOMINICANA.- EN ÉSTE PAÍS SE NOS COMENTÓ QUE NO-- OPERAN LOS ESPONSALES PRINCIPALMENTE POR LA FALTA DE CONOCIMIEN-- TO DE ÉSTA FIGURA.

VENEZUELA.- EN VENEZUELA NO OPERAN LOS ESPONSALES, PRINCI - PALMENTE, POR LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA, Y LAS - PERSONAS QUE LOS CONOCEN LOS CONSIDERAN ANTIGUOS E INNECESARIOS-- YA QUE SERÍA UNA OFENSA PARA UNA DE LAS PERSONAS DE LA PAREJA,- EL HECHO DE PROPONERLE LA FIRMA DE LOS ESPONSALES.

CAPITULO

IV

**REGULACION DE LOS ESPONSALES EN LAS LEGISLACIONES DE LA
REPUBLICA MEXICANA**

4.1 AGUASCALIENTES.

ARTICULO 136.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. LA ACEPTACIÓN SE PRESUME MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO. "

ARTICULO 137.- " SÓLO PUEDE CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE. "

ARTICULO 138.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 139.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 140.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROME-

TIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE."

ARTICULO 141.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE PRECEDEN SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO-- DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 142.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DU RARÁ UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES. "

4.2 CAMPECINE.

ARTICULO 150.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO, Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. "

ARTICULO 151.- " SÓLO PUEDEN CELEBRARSE ESPONSALES EL HOM BRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CA TORCE."

ARTICULO 152.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES."

ARTICULO 153.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO; PERO PODRÁ ESTIPULARSE EN ELLOS QUE LOS PRO METIDOS QUEDARÁN SUJETOS A LAS PENAS QUE CONVENGAN PARA EL CASO DE NO CUMPLIRSE LA PROMESA; PENAS QUE TENDRÁN LUGAR CUANDO LA FALTA DE CUMPLIMIENTO SEA INJUSTIFICADA A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."

ARTICULO 154.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO."

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS

ESPOSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE."

ARTICULO 155.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 156.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ÉSTE DERECHO DURARÁ UN AÑO CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES."

4.3 COAHUILA.

ARTICULO 139.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES."

ARTICULO 140.- " SÓLO PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CA TORCE. "

ARTICULO 141.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CUMPLIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES."

ARTICULO 142.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE--CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA -POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 143.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO."

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD - DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS-ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR-
EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y
LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE."

ARTICULO 144.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO -
QUE PRECEDE, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO -
DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 145.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERE-
CHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN -
DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ÉSTE DERECHO DU-
RARÁ UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES. "

4.4 COLIMA.

ARTICULO 139.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES."

ARTICULO 140.- " SÓLO PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES, EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE."

ARTICULO 141.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, - LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 142.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE -- CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA - POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 143.- " ÉL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, - REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO."

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO, POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD - DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS-- ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR-

EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE. "

ARTICULO 144.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 145.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARÁ UN AÑO, CONTANDO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES. "

4.5 CHIAPAS

ARTICULO 136.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. "

ARTICULO 137.- " SÓLO PUEDE CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE-- QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CARTOR CE. "

ARTICULO 138.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS, SI NO HAN CONSENTI DO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 139.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE-- CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA -- POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 140.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ, LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE -- HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. "

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES. "

ARTICULO 141.- "LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO - QUE PRECEDE, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADOS- DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. "

ARTICULO 142.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERE -

CHO DURARÁ UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSA--
LES. "

4.6 DURANGO.

ARTICULO 134.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. "

ARTICULO 135.- " SÓLO PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO LOS CA TORCE. "

ARTICULO 136.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 137.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO, SI (SIC) EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA AL GUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

" ... NI EN ELLOS PUEDE "

ARTICULO 138.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. "

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DE MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE. "

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE. "

ARTICULO 139.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTANDO DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. "

ARTICULO 140.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ÉSTE DERECHO DURARÁ UN AÑO, CONTANDO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES. "

4.7 GUANAJUATO.

ARTICULO 14.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO NO OBLIGA A CELEBRAR EL CONTRATO; PERO SI FUERE HECHA POR ESCRITO, OBLIGARÁ AL QUE LA HACE A RESPONDER A LA OTRA PARTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE OCACIONARE POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHA PROMESA. "

4.8 GUERRERO.

ARTICULO 139.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR--
ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. "

ARTICULO 140.- " SÓLO PUEDEN CELEBRARSE ESPONSALES EL HOM -
BRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CA
TORCE. "

ARTICULO 141.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD,
LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTI--
DO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 142.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE -
CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENAL ALGUNA -
POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 143.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ,
REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINI--
DAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HU--
BIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. "

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIE--
RE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU--
COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUAN--
DO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE--
LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD -
DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS--
ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INO--
CENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE."

ARTICULO 144.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 145.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ÉSTE DERECHO DURARÁ UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES. "

4.9 HIDALGO.

ARTICULO 141.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. "

ARTICULO 142.- " SÓLO PUEDE CELEBRARSE ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE. "

ARTICULO 143.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 144.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA--POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 145.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ-REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. "

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE. "

ARTICULO 146.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SÓLO PUEDE EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO -- DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 147.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRASE, TIENEN - DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARÁ UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES."

4.10 JALISCO.

ARTICULO 131.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. LA ACEPTACIÓN SE PRESUME MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO. "

ARTICULO 132.- " SÓLO PUEDEN CELEBRARSE ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CA TORCE. "

ARTICULO 133.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 134.- " POR LOS ESPONSALES NO SE PUEDE OBLIGAR A CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA - POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 135.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARSE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. "

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO AL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE."

ARTICULO 136.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE PRECEDE, PRESCRIBEN EN UN AÑO CONTADO DESDE EL DIA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 137.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARÁ UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES."

4.11 FIDUCIARIOS

ARTICULO 233.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. "

ARTICULO 234.- " SÓLO PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES, EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE. "

ARTICULO 235.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 236.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 237.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. "

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR

EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE."

ARTICULO 238.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE PRECEDE, SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 239.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARÁ UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES."

4.12 MAYARIT.

ARTICULO 139.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES."

ARTICULO 140.- " SÓLO PUEDE CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE."

ARTICULO 141.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES."

ARTICULO 142.- " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

ARTICULO 143.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. "

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INCENTE.

4.13 VERACRUZ.

DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

ARTICULO 80.- " LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ES CRITO Y ES ACEPTADA, PRODUCE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE EN ESTE - CAPÍTULO SE DEFINEN. "

ARTICULO 81.- " SÓLO PUEDEN PROMETER MATRIMONIO EL HOMBRE - QUE HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE. "

ARTICULO 82.- " CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD.- LA PROMESA DE MATRIMONIO NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLA SUS REPRESENTANTES LEGALES. "

ARTICULO 83.- " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ.- REHUSARE CUMPLIR EL COMPROMISO DE MATRIMONIO, O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ AL OTRO PROMETIDO, A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, LA INDEMNIZACIÓN QUE FIJE EL JUEZ, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, POR LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, POR LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, O POR OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO, CAUSE GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN O LOS INTERESES DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ FIJADA POR EL JUEZ, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL INOCENTE. "

ARTICULO 84.- " LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SÓLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE

EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

ARTICULO 85.- " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, LOS PROMETIDOS TIENEN DERECHO A EXIGIRSE RECÍPROCAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HUBIESEN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARÁ UN AÑO DESDE EL ROMPIMIENTO DEL NOVIAZGO O DE LAS RELACIONES."

COMENTARIOS

ES NOTORIO QUE EN LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS LA REGULACIÓN DE LOS ESPONSALES ES EN LA MAYORÍA DE ELLOS UNA COPIA FIEL A LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO EN OCASIONES CAMBIAN ALGUNAS PALABRAS, PERO SIN TRASCENDENCIA.

RESPECTO A LO SEÑALADO, ANTERIORMENTE, CONSIDERAMOS UN TANTO ERRÓNEA LA POSTURA DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES TRANSCRITAS YA QUE AUNQUE LA IDIOSINCRASIA MEXICANA ES CASÍ GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, NO DEJA DE HABER NOTORIAS DIFERENCIAS -- ORIGINADAS POR LA ÍNDOLE CULTURAL, MORAL, RACIAL, GEOGRÁFICA, -- ECONÓMICA, QUE HAN INFLUIDO EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE MOTIVARÍAN, DESDE LUEGO, ALGUNOS CAMBIOS NORMATIVOS EN LA REGULACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN EXAMINADA, LOS ESPONSALES. HAY ESTADOS MUY CONSERVADORES, OTROS MUY LIBERALES; ALGUNOS CON GRANDES INFLUENCIAS NORTEAMERICANAS, OTROS MUY ATENTOS A SU NORMATIVIDAD. EXISTEN REGIONES MUY INCLINADAS A LA DOCTRINA RELIGIOSA CATÓLICA, OTRAS A PRÁCTICAS O RITOS PROTESTANTES, ESPIRITISTAS, Y HASTA DE CULTOS PAGANOS O DE BRUJERÍA.

A PESAR DE TODO ESTO, QUIZÁ SEA MÁS CONVENIENTE LA UNIFORMIDAD EXISTENTE, PARA LAS REFORMAS O SUPRESIONES EN ÉSTE TRABAJO, -- SUGERIDAS SEAN DE PRONTA APLICACIÓN NACIONAL.

AHORA BIEN, RESPECTO A LA APLICABILIDAD DE LOS ESPONSALES -- EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERALES DE NUESTRO PAÍS TRANSCRITAS, SE ENTREVISTÓ A PERSONAS ORIGINARIAS DE CADA UNA DE ESTAS, OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

AGUASCALIENTES: NO SE APLICAN LOS ESPONSALES PRINCIPALMENTE PORQUE LAS PERSONAS NO LOS CONOCEN:

CAMPECHE: LOS ESPONSALES NO SE APLICAN PORQUE LA FORMA DE PENSAR DE LAS PERSONAS DE ÉSTE ESTADO NO ESTÁ DE ACUERDO CON FIRMAR UN DOCUMENTO PARA UN FUTURO MATRIMONIO;

COAHUILA: LOS ESPONSALES NO SE APLICAN EN ÉSTE ESTADO DE LA REPÚBLICA PORQUE PARA LAS PERSONAS DE COAHUILA, LA PALABRA ES SUFICIENTE;

COLIMA: LOS ESPONSALES NO SE APLICAN POR FALTA DE CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS DE QUE EXISTEN;

CHIAPAS: LA FORMA DE PENSAR DE LAS PERSONAS DEL ESTADO DE CHIAPAS, SENTIRÍA HASTA COMO UNA OFENSA QUE OTRA PERSONA LES SOLICITARA LA FIRMA DE ESPONSALES;

DURANGO: LOS ESPONSALES NO SON NECESARIOS ENTRE LOS HABITANTES DE DURANGO, YA QUE ÉSTOS AL COMPROMETERSE EN ALGO TAN SERIO COMO ES UN FUTURO MATRIMONIO " SIEMPRE CUMPLEN ";

GUANAJUATO: SE TRATA DE UNA POBLACIÓN MUY CATÓLICA Y NO SE EMPLEAN, YA QUE PARA ELLOS SIMPLEMENTE EL COMPROMETERSE MATRIMONIO Y EN OCASIONES COMPROMETERSE ANTE DIOS ES SUFICIENTE;

GUERRERO: POR LO REGULAR LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN NO SABE NI SIQUIERA QUE EXISTEN Y PARA ELLOS COMPROMETERSE DE PALABRA ES SUFICIENTE;

HIDALGO: EN ÉSTA ENTIDAD FEDERATIVA NO ES CONOCIDA REALMENTE ÉSTA FIGURA JURÍDICA, Y AUNQUE LO FUERA POR LA FORMA DE PENSAR DE SUS HABITANTES NO SE ATREVERÍAN A CELEBRAR ESPONSALES;

JALISCO: EN JALISCO, PRACTICAMENTE ES NULO EL CONOCIMIENTO-

DE QUE EXISTAN LOS ESPONSALES, PERO POR EL MIEDO AL RECHAZO SOCIAL DE QUE SE DIGA QUE NO EXISTE CONFIANZA ENTRE LAS PERSONAS QUE QUIEREN CONTRAER MATRIMONIO, LAS PERSONAS QUE LOS CONOCEN NO LOS CELEBRAN:

MORELOS: EN ÉSTE ESTADO, NO ES NECESARIO QUE SE CELEBRE UN ACTO JURÍDICO PARA UN FUTURO MATRIMONIO YA QUE CON LA PALABRA DE LOS FUTUROS ESPOSOS ES SUFICIENTE, AMÉN DE QUE NO SON CONOCIDOS-LOS ESPONSALES:

MAYARIT: EN ÉSTA ENTIDAD FEDERATIVA, PRACTICAMENTE SON DESCONOCIDOS Y POR ESO NADIE LOS EMPLEA, Y SI A ÉSTO LO AGREGAMOS EL RECHAZO SOCIAL SI SE CELEBRAN, PODEMOS CONCLUIR QUE SON INSE
VIBLES:

VERACRUZ: A PESAR DE QUE EN ÉSTE ESTADO, EXISTE UNA IDIOSIN
CRASIA MUY VARIADA, Y QUE EXISTEN PERSONAS SUMAMENTE RELIGIOSAS, Y OTRAS QUE PRACTICAN HASTA LA BRUJERÍA, NO SE ESTÁ DE ACUERDO EN SU INMENZA MAYORÍA DE COMPROMETERSE POR ESCRITO, ADEMÁS DE --
QUE PRACTICAMENTE NO SE CONOCEN,

C A P I T U L O

V

**REGULACION DE LOS ESPONSALES EN EL CODIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

5.1 NATURALEZA JURIDICA.

EL ARTÍCULO 139, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS DICE QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES.

EN PRIMER LUGAR TENEMOS QUE DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR PROMESA:

PROMESA: - POR DEFINICIÓN, LA PROMESA ES LA DECLARACIÓN EXPRESA DE OBLIGARSE ANTE ALGUIEN A EJECUTAR ALGUNA CONDUCTA LÍCITA. EN DERECHO, ESA DECLARACIÓN PROBADA TRAERÍA, INDISCUTIBLEMENTE, LA OBLIGACIÓN DEL PROMITENTE A CUMPLIRLA. SI SE PROMETE ALGO ES PORQUE EL EFECTO LÓGICO Y NATURAL ES EL CUMPLIMIENTO DELO PROMETIDO.

PERO RESULTA QUE EN LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA ESPONSALES, Y QUE EL CÓDIGO CIVIL MISMO DEFINE COMO UNA PROMESA DE MATRIMONIO, Y EN LA QUE EL EFECTO MEDIATO E INMEDIATO, ESENCIAL ÚNICO, SERÍA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, NO OCURRE ESTO, SINO QUE ESE CUMPLIMIENTO OBJETIVO DE LAS PARTES, SE TRANSFORMAN EN UNA MERA POSIBILIDAD DE EJECUTARLO, SI LOS OFERENTES LLEGADA LA FECHA ESTIPULADA ACCEDEN A ELLO. ESTO DEFINITIVAMENTE, LO ALEJA DE SER UNA PROMESA JURÍDICA DE CELEBRACIÓN DE UN ACTO, PARA CONVERTIRLA SOLO EN UNA PARCIALÍSIMA POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO.

LO ÚNICO QUE SI SE ESTÁ GARANTIZADO ES EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO, POR LOS DAÑOS Y QUIZÁS HASTA PERJUICIOS QUE PUDIERAN HABERSE CAUSADO A LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EFECTUÓ LA MAL LLAMADA PROMESA.

SI EL DERECHO HA TUTELADO ÉSTA FIGURA ES PARA HACERLA CUM -

PLIR, POR LO QUE RESULTA CONTRADICTORIO Y ABSURDO QUE ALGO, SE ADMITA, SE NORME, SE ACEPTE, SE PIERDA EL TIEMPO EN SU CELEBRACIÓN, SE CREA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PRECEPTO Y LA FIGURA, PARA QUE, LLEGADO EL CASO, LA MISMA LEY NO PROCURE SU CUMPLIMIENTO SINO QUE SÓLO SE CONCRETE A TRATAR DE COMPENSAR LOS EFECTOS CAUSADOS AL NO OCURRIR ÉSTE.

EXISTE GRAN DISCUSIÓN DOCTRINARIA RESPECTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES, YA QUE HAY QUIENES MANIFIESTAN QUE TAL FIGURA JURÍDICA ES UN CONTRATO, PERO EXISTEN OTROS AUTORES-- QUE ABSOLUTAMENTE LE NIEGAN TAL NATURALEZA.

AHORA BIEN, PARA PODER NORMAR NUESTRO CRITERIO RESPECTO, DE SI SE TRATA DE UN CONTRATO O NO, EXISTE LA NECESIDAD DE ESTUDIAR LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS, PARA DARNOS CUENTA SI LOS ESPONSALES SE PODRÍAN CONSIDERAR COMO CONTRATOS.

EL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO-FEDERAL, NOS DICE:

" CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES. "

EL ARTÍCULO 1793, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL NOS DICE:

" LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATO. "

TODO CONTRATO CONSTA DE DOS CLASES DE ELEMENTOS, LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA, Y LOS ELEMENTOS DE VÁLIDEZ. ESTOS DOS SON INDISPENSABLES PARA TODO CONTRATO, ASÍ QUE ANALIZAREMOS CADA UNO

DE ELLOS:

ELEMENTO DE EXISTENCIA.- EL ARTÍCULO 1794, NOS DICE:

" PARA LA EXISTENCIA DE CONTRATO SE REQUIERE:

I.- CONSENTIMIENTO:

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO. "

ADEMÁS DE LOS ANTERIORES EXISTEN DETERMINADAS FIGURAS JURÍDICAS, QUE REQUIEREN DE OTRO ELEMENTO DE EXISTENCIA QUE SERÍA LA SOLEMNIDAD, COMO EJEMPLO; MENCIONAREMOS EL MARIMONIO, EN EL CUAL TAMBIÉN ES DISCUTIBLE SU NATURALEZA CONTRACTUAL.

ANALICEMOS CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

DE ACUERDO CON RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL (1), EL CONSENTIMIENTO - DEL CONTRATO HA DE ENTERARSE PARA SU ESTUDIO EN DOS SENTIDOS: COMO VOLUNTAD DEL DEUDOR PARA OBLIGARSE Y COMO CONCURSO O ACUERDO-DE VOLUNTADES.

EN SU PRIMERA ACEPCIÓN, O SEA COMO VOLUNTAD DEL DEUDOR PARA OBLIGARSE A CUYO ELEMENTO LLAMA EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS " EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE QUE SE OBLIGA ", EXIGE QUE EN EL DEUDOR-HAYA:

A) LA VOLUNTAD REAL, QUE NO EXISTE EN EL INFANTE, EBRIO, DRUGADO O DEMENTE, SI BIEN LOS TRIBUNALES CONSIDERA ÉSTOS CASOS COMO VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

B) QUE LA VOLUNTAD SEA SERIA Y PRECISA, YA QUE UNA PROMESA-POR SIMPLE JUEGO O BROMA, O EN ESCENA, O CON FINES DIDÁCTICOS NO

(1) DE LOS CONTRATOS CIVILES, MÉXICO, 1976, PORRÚA, PÁG. 15 Y 16

CONSTITUYE LA VOLUNTAD DE OBLIGARSE.

C) QUE DICHA VOLUNTAD SE EXTERIORISE, SEA EN FORMA EXPRESA-
O TÁCITA.

D) QUE LA VOLUNTAD TENGA UN DETERMINADO CONTENIDO. EN NUESTRO DERECHO, AL PARECER EN ESTE PUNTO, CORRESPONDE AL SISTEMA DE LA VOLUNTAD INTERNA, TANTO POR LA IMPORTANCIA QUE CONCEDE A LOS VICIOS DE CONSENTIMIENTOS, COMO POR SU PREFERENCIA A LA INDAGACIÓN DE LA INTENCIÓN O DE LOS CONTRATOS PARA INTERPRETAR UN CONTRATO.

SIN EMBARGO, NUESTRO DERECHO SE INCLINA HACIA EL SISTEMA DE LA VOLUNTAD INTERNA DECLARADA, YA QUE LA ESCUETA VOLUNTAD INTERNA QUE NO SE EXTERIOZA CARECE DE RELEVANCIA JURÍDICA.

EL CONSENTIMIENTO COMO ACUERDO DE VOLUNTADES, NO EXISTE --- CUANDO NO HAY CONCIENCIA EN LAS DOS VOLUNTADES, LO QUE OCURRE EN LOS CASOS LLAMADOS ÉRROR OBSTÁCULO, O ÉRROR SOBRE EL OBJETO - CO SA DEL CONTRATO. SIN EMBARGO, NO TODA DEFICIENCIA EN EL CONSEN TIMIENTO HACE INEXISTENTE EL CONTRATO, PUES HAY VICIOS DEL MISMO QUE AFECTAN SOLO LA VÁLIDEZ DE UN CONTRATO EXISTENTE SEGÚN ACONTECE CON EL ÉRROR-VICIO, Y DEFECTOS QUE NI SIQUIERA LESIONAN SU VÁLIDEZ, COMO OCURRE CON EL ÉRROR INDIFERENTE.

EL ARTÍCULO 1976 DEL CÓDIGO CIVIL, NOS DICE:

" LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN POR EL MERO CONSENTIMIENTO, EXCEPTO AQUELLAS QUE DEBEN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES NO - SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORMES A LA - BUENA FÉ, AL USO O A LA LEY.

OBJETO DEL CONTRATO.— RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL (2) NOS DICE QUE CONFORME A LA DEFINICIÓN LEGAL DEL CONTRATO, EL OBJETO DIRECTO E INMEDIATO DEL CONTRATO ES LA CREACIÓN O TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES O DE DERECHOS, YA SEAN REALES O PERSONALES. EL OBJETO INDIRECTO O MEDIATO DEL CONTRATO, PUEDE SER LA PRESTACIÓN DE UNA COSA, O LA MISMA COSA; O BIEN LA PRESTACIÓN DE UN HECHO, O EL HECHO MISMO.

CONSIDERANDO YA EL OBJETO INDIRECTO DEL CONTRATO, LA PRESTACIÓN DE COSA PUEDE CONSISTIR: EN LA ENAJENACIÓN DE UNA COSA --- CIERTA O DE UN DERECHO REAL O, EN LA CONCESIÓN DEL USO O GOCE -- TEMPORAL DE UNA COSA, CIERTA, O EN LA RESTITUCIÓN DE COSA AJENA-- O PAGO DE COSA DEBIDA.

ASIMISMO, LA PRESTACIÓN DE UN HECHO PUEDE CONSISTIR; O EN -- QUE EL DEUDOR HAGA ALGO DETERMINADO, O QUE NO LO HAGA.

POR LO QUE RESPECTA AL OBJETO COSA DEL CONTRATO, EL MISMO-- AUTOR NOS MENCIONA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1825 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBE DE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- A) EXISTIR EN LA NATURALEZA,**
- B) SER DETERMINADO O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE; Y**
- C) ESTAR EN EL COMERCIO.**

EN PRIMER LUGAR, LA COSA DEBE EXISTIR, PORQUE SI LA COSA YA PERECIÓ ANTES DEL CONTRATO, NO HABRÍA OBJETO EN EL MISMO.

SIN EMBARGO, LAS COSAS FUTURAS PUEDEN SER OBJETO DEL CONTRATO, COMO OCURRE CUANDO SE COMPRA UNA COSA QUE SE VA A FABRICAR --

(2) Ob. CIT. PÁG. 21.

DESPUÉS O UNA COSECHA QUE SE ESPERA RECOGER (ARTÍCULO 1826 DEL CÓDIGO CIVIL) SE EXCEPTÚAN, NO OBSTANTE, COMO COSAS FUTURAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DEL CONTRATO, LOS BIENES FUTUROS DEL DONANTE EN LA DONACIÓN, Y LA HERENCIA DE UNA PERSONA VIVA, AUNQUE ÉSTA PRESTE SU CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 233 Y 1826 DEL CÓDIGO CIVIL).

EN CUANTO A QUE LA COSA DEBE SER DETERMINADA O DETERMINABLE, PERO NO SOLO EN CUANTO A SU ESPECIE, SINO TAMBIÉN EN CUANTO A SU CANTIDAD MENCIONAREMOS COMO EJEMPLO QUE UNA PERSONA SE OBLIGUE A ENTREGAR LECHE, PERO, SOLAMENTE ENTREGA GOTAS DE ÉSTA PARA CUMPLIR CON TAL OBLIGACIÓN.

EN RELACIÓN A QUE LA COSA ESTE EN EL COMERCIO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 2948 NO PUEDE SER OBJETO DEL CONTRATO EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, AUNQUE SI LOS EFECTOS PECUNIARIOS DERIVADOS DEL PAGO DE ALIMENTOS ANTERIORES O DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS FRUTOS (ARTÍCULO 2949 Y 2951 DEL CÓDIGO CIVIL), NI LA COMISIÓN DE UN DELITO. SIN EMBARGO, LOS LLAMADOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD (EL HOMBRE, A LA IMÁGEN, A LOS ÓRGANOS Y A LOS TEJIDOS PROPIOS, AL CADÁVER, LOS DERECHOS DEL AUTOR, ETC.) EN NUESTROS DÍAS Y CON ALGUNAS LIMITACIONES, PUEDEN SER OBJETO DE UN CONTRATO ONEROSO O GRATUITO.

OBJETO-HECHO DEL CONTRATO.- EL HECHO OBJETO DEL CONTRATO PUEDE SER, EL HACER UNA COSA, O NO HACER UNA DETERMINADA COSA, Y ADEMÁS EL HECHO DEBE SER POSIBLE Y LÍCITO (ARTÍCULO 2301 Y 2827 DEL CÓDIGO CIVIL).

EL HECHO DEBE SER POSIBLE NATURAL Y JURÍDICAMENTE. EN RELACIÓN A ESTO EN LOS HECHOS FÍSICAMENTE IMPOSIBLES CABE DISTINGUIR LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA U OBJETIVA DE LA IMPOSIBILIDAD SUBJETI

VA DEL DEUDOR, YA QUE EN ÉSTE ÚLTIMO CASO LA PRESTACIÓN DEL HECHO PUEDE SER POR OTRA PERSONA EN EL LUGAR DEL DEUDOR Y NO HAY PROPIAMENTE UN HECHO IMPOSIBLE (ARTÍCULO 1829 Y 2027 DEL CÓDIGO CIVIL). TAMPOCO DEBE CONFUNDIRSE EL HECHO LEGALMENTE IMPOSIBLE CON EL HECHO Y LÍCITO, MENCIONADO COMO EJEMPLO DEL IMPOSIBLE, ADQUIRIR UNA COSA YA PROPIA, TRATAR DE OBLIGAR A UNA PERSONA QUE CONTRAIGA MATRIMONIO CON OTRA DETERMINADA, O PRETENDER A OBLIGAR A UNA PERSONA A NO VENDER (ARTÍCULO 2301).

EL HECHO Y LÍCITO ES AQUEL CONTRARIO A LAS LEYES DEL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES (ARTÍCULO 1830). POR NORMAS DEL ORDEN PÚBLICO INTERNO HAN DE ENTENDERSE LAS RELATIVAS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL, AL RÉGIMEN DE BIENES INMUEBLES, A LA CAPACIDAD DEL ESTADO DE LAS PERSONAS EN GENERAL, Y EN SI A TODAS LAS NORMAS DEL DERECHO PÚBLICO, PRIVADO, Y SOCIAL QUE TENGAN EL CARÁCTER DE IMPERATIVA.

POR BUENAS COSTUMBRES NI LA DOCTRINA NI LA LEY LE DAN UN CONCEPTO UNIFORME. LA DOCTRINA NO SE ATREVE A FIJAR UN CONCEPTO DE BUENAS COSTUMBRES BASÁNDOSE, EN QUE CADA PAÍS Y EN CADA ÉPOCA LA CONCIENCIA GENERAL ACEPTA UNA DOCTRINA MORAL, ES DECIR EL CONCEPTO DE BUENAS COSTUMBRES ES SUBJETIVO, Y VARIABLE DE ACUERDO A LA ÉPOCA Y AL LUGAR.

SOLENNIDAD.- SI CONSIDERAMOS AL MATRIMONIO, COMO UN CONTRATO, COMO LO MENCIONA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTAREMOS EN LA PRESENCIA DE UN CONTRATO SOLEMNE, YA QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO UNA SERIE DE REQUISITOS Y ACTOS QUE LE DAN TAL CARACTERÍSTICA.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.- SI INTERPRETAMOS A CONTRARIO SENSU EL ARTÍCULO 1795 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALAREMOS COMO ELEMENTO DE VÁLIDEZ LO SIGUIENTE:

- A) LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES;
- B) LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
- C) LA LICITUD EN EL OBJETO, FIN, O SU MOTIVO.

QUE EL CONSENTIMIENTO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

EN BASE A LO ANTERIOR ANALIZAREMOS CADA UNO DE ELLOS:

LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PARA CONTRATAR ES LA APTITUD RECONOCIDA POR LA LEY EN UNA PERSONA PARA CELEBRAR POR SÍ MISMA UN CONTRATO. HABRÁ INCAPACIDAD PARA OBRAR O DE EJERCICIO A PROPÓSITO DE LOS CONTRATOS, CUANDO UNA PERSONA NO PUEDE CONTRATAR POR SÍ MISMA EN ÉSTE CONCEPTO, PEROSTÉ EN APTITUD DE HACERLO A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE. CARECEN DE TAL APTITUD LEGAL LOS INCAPACITADOS ESTO ES, LAS PERSONAS CON INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL, QUE SON: LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE SU INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO, Ó IMBECILIDAD, AÚN CUANDO TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS, LOS SORDO-MUDOS, QUE NO SABEN LEER Y ESCRIBIR, LOS EBRIOS CONSETUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODOERADO DE DROGAS ENERVANTES (ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL.)

SIN EMBARGO, EXISTE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE QUE LOS MENORES NO PUEDAN CONTRATAR. ASÍ OCURRE CON LOS EMANCIPADOS, QUE SÍ BIEN REQUIEREN DE UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CELEBRAR CONTRATOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD O DE HIPÓTECA SOBRE BIENES RAÍCES, SÍ PUEDEN CONTRATAR. ALGO SIMILAR SUCEDE CON LOS MENORES QUE SON PERITOS EN UNA PROFESIÓN O ACTIVIDAD CON RESPECTO A LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON ELLA (ARTÍCULO 639), CONOCERÍA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, O EL CONTRATO DE OBRA A -

PRECIO ALZADO. ASIMISMO SON CAPACES PARA CONTRATAR LOS MENOS -- CUANDO LO HACEN RESPECTO DE BIENES QUE HAN ADQUIRIDO ELLOS CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO (ARTÍCULO 428 FRACCIÓN I, 429 Y 537 - FRACCIÓN IV), PERO TAMBIÉN CON LA LIMITACIÓN QUE REQUIEREN , -- IGUALMENTE, DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR O GRAVAR SUS BIENES INMUEBLES.

PARA DETERMINADOS ACTOS COMO EL MATRIMONIO O EL TESTAMENTO- SE REQUIERE UNA CAPACIDAD INFERIOR A LA NORMAL, YA QUE PUEDE REALIZARSE VÁLIDAMENTE ANTES DE LLEGAR A LA MAYORÍA DE EDAD; EN EL MATRIMONIO, EL HOMBRE AL CUMPLIR LOS 16 AÑOS, Y LA MUJER A LOS - 14, CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES.

LA REGLA GENERAL PARA CONTRATAR ESTÁ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1798 DEL CÓDIGO CIVIL QUE NOS DICE:

" SON HÁBILES PARA CONTRATAR TODAS LAS PERSONAS NO EXCEPTUADAS POR LA LEY. "

TODO LO ANTERIORMENTE DESCRITO, LO MANIFIESTA EL MAESTRO RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL. (3)

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. - LA EXISTENCIA DE CUALQUIER VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO, DÁ LUGAR A LA NULIDAD DE ÉSTE, YA SEA RELATIVA O ABSOLUTA DEPENDIENDO DEL VICIO QUE SE TRATE. LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO SON:

A) EL ERROR,

B) EL DOLO,

C) LA MALA FÉ.

(3) Ob. CIT. PÁG. 29 AL 32

D) LA VIOLENCIA, Y

E) LA LESIÓN.

POR ERROR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1813 DEL CÓDIGO - CIVIL ENTENDEMOS LO SIGUIENTE:

" EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVÁLIDA EL CONTRATO CUANDO RECAÉ SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN SE DECLARA ESE MOTIVO O SI SE PRUEBA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MOTIVO - DEL CONTRATANTE QUE SE CELEBRÓ ÉSTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVÓ Y NO POR OTRA COSA.

RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL (4) NOS DICE AL RESPECTO: SE ENTIENDE POR ERROR LA OPINIÓN SUBJETIVA CONTRARIA A LA REALIDAD O LA DISCREPANCIA ENTRE LA VOLUNTAD INTERNA Y LA VOLUNTAD DECLARADA.

SEGÚN ÉSTE AUTOR, EXISTEN TRES CLASES DE ERRORES: ERROR - OBSTÁCULO Ó ERROR IMPERIENTE, CUANDO RECAÉ SOBRE LA NATURALEZA - DEL CONTRATO O SOBRE LA IDENTIDAD DE LA COSA; EL ERROR NULIS Ó - ERROR VICIO, QUE HACE ANULABLE EL CONTRATO; Y, EL ERROR INDIFFERENTE, QUE NO AFECTA A LA VÁLIDEZ DEL CONTRATO. EL ERROR NULI - DAD PUEDE CONSISTIR EN EL ERROR DE HECHO O EN EL DE DERECHO.

EL DOLO.- EL ARTÍCULO 1815 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA -- EL DISTRITO FEDERAL NOS DÁ LA DEFINICIÓN DE DOLO:

" SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATANTES CUALQUIERA SUJECIÓN O ARTÍFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER - EN ÉL ALGUNO DE LOS CONTRATANTES."

MALA FE.- SE ENTIENDE POR MALA FÉ LA DISIMULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCIDO (ARTÍCULO 1815).

EL AUTOR YA CITADO NOS DÁ UNA CLASIFICACIÓN DEL DOLO, Y LO DIVIDE EN PRINCIPAL QUE ES CUANDO RECAÉ SOBRE LA CAUSA O MOTIVO-DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES ESTO ES, CUANDO INDUCE A ESTOS A CELEBRAR UN CONTRATO QUE DE OTRA MANERA NO HUBIERAN CELEBRADO, Y ENGENDRA, POR CONSIGUIENTE, UN ERROR-VICIO O UN ÉRRO-NULIDAD. Y EN DOLO INCIDENTAL QUE RECAÉ SOBRE OTROS ASPECTOS QUE HACEN A UN CONTRATANTE CONTRATAR SOLO EN CONDICIONES MENOS FAVORABLES U ONEROSAS.

LA VIOLENCIA.- ÉSTA SE CONSIDERA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO CUANDO EN BASE AL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD NO ES LIBRE.

ARTICULO 1819.- HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.

RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL (5), NOS DICE QUE LA VIOLENCIA PARA QUE SE CONSIDERE VICIO DEL CONSENTIMIENTO, ES NECESARIO UN REQUISITO OBJETIVO, Y ES QUE LAS AMENAZAS SEAN ILEGÍTIMAS O CONTRARIAS A DERECHO, POR LO QUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROVECHOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CELEBRAR O NO UN DETERMINADO CONTRATO, NO CONSTITUYE O ENGENDRAN ESTE VICIO DE LA VOLUNTAD. CON TODO, PARA QUE LA COACCIÓN SEA LEGÍTIMA ES PRECISO QUE EXISTA UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL DERECHO QUE EL AUTOR DE LA VIOLENCIA AMENAZA EJERCER Y EL CONTRATO QUE OBTIENE BAJO ESA AMENAZA, LO ANTERIOR ES EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA MORAL, QUE ES EQUIPARABLE A LAS AMENAZAS. EL REQUISITO OBJETIVO A LA VIOLENCIA FÍSICA PUEDE PROCEDER DE UN TERCERO, EN IGUAL FORMA QUE DE LA VIOLENCIA MORAL, YA QUE AÚN SIN SABERLO PUEDE BENEFICIAR A UNA DE LAS PARTES (ARTÍCULO 1818).

LA LESION.- LA LESIÓN NO ESTÁ REGLAMENTADA, POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, SINO QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA, EN LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES, EN EL ARTÍCULO 17 DE DICHO ORDENAMIENTO.

ARTICULO 17.- " CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DEL OTRO; OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE ES EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ÉL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUICIO TIENE DERECHO A ELEGIR ENTRE PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO O LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE SU OBLIGACIÓN, MÁ S EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO CONCEDIDO EN ÉSTE ARTÍCULO DURA UN AÑO."

LA FORMA.- LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO QUE LA LEY IMPONE DETERMINADA FORMA, Y QUE NO SE CUMPLE DÁ LUGAR A LA NULIDAD RELATIVA DE ÉSTE.

RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL (6), NOS DICE ACERCA DE LA FORMA EN LOS CONTRATOS, QUE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL CONTIENE DISPOSICIONES AL PARECER CONTRADICTORIAS Y CONTRASTANTES, PUESTO QUE NUESTRO LEGISLADOR, DECLARA A MANERA DE ENUNCIADO TEORICO Y COMO --- PRINCIPIO GENERAL, LA CONSENSUALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS (ARTÍCULO 1832 Y 1796), Y SEÑALA COMO UNA EXCEPCIÓN TAMBIÉN TEORICA LA FORMALIDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE DETERMINADOS CONTRATOS (ARTÍCULOS 1832 Y 1796); PERO POR OTRA PARTE, SE ADVIERTE AL ANALIZAR CADA UNO DE LOS CONTRATOS, QUE LA -- GRAN MAYORÍA SON CONTRATOS FORMALES.

ARTICULO 1832.- " EN LOS CONTRATOS CIVILES CADA UNO SE OBLIGA EN LA MANERA Y TÉRMINOS QUE APAREZCA, QUE QUISO OBLIGARSE, -- SIN QUE PARA LA VÁLIDEZ DEL CONTRATO SE REQUIERAN FORMALIDADES DETERMINADAS, FUERA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS POR LA LEY. "

(6) Ob. CIT. PÁGS. 48 Y 49.

APLICANDO LO YA DESCRITO, A LOS ESPONSALES MENCIONAREMOS ALGUNAS OPINIONES DE TRATADISTAS, EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES.

RAFAEL ROJINAS VILLEGAS (7), NOS DICE QUE LOS ESPONSALES CUENTAN CON UNA NATURALEZA ESPECIAL YA QUE NO SON OBLIGATORIOS PORQUE NO SE PUEDEN EXIGIR DE MANERA COACTIVA SU CUMPLIMIENTO. POR LO QUE RESPECTA A SUS EFECTOS LOS ATRIBUYE A QUE EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA EXISTE UN HECHO ILÍCITO Y QUE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SE PRODUCEN NO POR EL CONTRATO SINO POR EL HECHO ILÍCITO AL QUE YA NOS REFERIMOS.

RAFAEL DE PINA, SIMPLEMENTE NOS SEÑALA QUE PARA ÉL, EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES TIENE ESCASA IMPORTANCIA PRÁCTICA, PERO QUE TOMANDO EN CUENTA Y COMO BASE EL DERECHO MEXICANO, LA NATURALEZA DE LOS ESPONSALES ES INNEGABLEMENTE CONTRACTUAL.

EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES ESTA, Y ESTANDO DE ACUERDO CON LOS DOS AUTORES SEÑALADOS, ES CONTRACTUAL, YA QUE DICHO ACTO JURÍDICO CUMPLE CON TODOS LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA PARA PODER CONSIDERARSE COMO TAL.

POR LO QUE RESPECTA AL CONSENTIMIENTO, ESTO ES NOTORIO AL FIRMAR AMBAS PARTES EL CONTRATO DE ESPONSALES, YA QUE COMO EL MISMO CÓDIGO CIVIL, NOS DICE QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES Y POR ESTE HECHO YA EXISTE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. POR LO QUE RESPECTA AL OBJETO DIRECTO DE LOS ESPONSALES ES LA CREACIÓN DE DERECHOS, Y EL OBJETO INDIRECTO ES LA PROMESA DE FUTURO MATRIMONIO.

DENTRO DE LOS ELEMENTOS DE VÁLIDEZ SE DESTACA LA FORMA, YA QUE LOS ESPONSALES DEBEN SER POR ESCRITO, SIENDO LOS DEMÁS CUM -

(7) COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, MÉXICO, 1983, PORRÚA, PAG. 273

PLIDOS EN CADA CONTRATO PARA LA VÁLIDEZ DEL MISMO.

5.2 PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRAR EL CONTRATO DE ESPONSALES.

EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS DICE QUE SÓLO PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO 16 AÑOS Y LA MUJER QUE A CUMPLIDO LOS 14. EN RELACIÓN A ÉSTE ARTÍCULO, EL NUMERAL 141 DEL MISMO ORDENAMIENTO AGREGA QUE CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS, SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES.

SEGÚN IGNACIO GALINDO GARFÍAS (9), ES REQUISITO DE VÁLIDEZ DE LOS ESPONSALES, QUE QUIENES LO CELEBREN TENGAN CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO SE ADQUIERE A LOS 16 AÑOS CUMPLIDOS EN EL HOMBRE Y A LOS 14 AÑOS CUMPLIDOS EN LA MUJER. CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE 18 AÑOS, AÚN CUANDO TENGAN APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO, REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

REFIRIÉNDONOS, AL MISMO AUTOR (10), NOS DÁ LAS RAZONES QUE ÉL CONSIDERA PARA QUE LOS CONTRAYENTES EN UN MATRIMONIO PUEDAN CELEBRARLO. NOS DICE AL RESPECTO, QUE LA PRINCIPAL RAZÓN PARA QUE SE FIJE ÉSTA EDAD, COMO MÍNIMO, ES LA POSIBILIDAD INTELECTUAL Y FÍSICA PARA CELEBRARLO Y PARA REALIZAR LOS FINES PROPIOS DEL MATRIMONIO. NOS DICE QUE LAS PERSONAS QUE VAYAN A CELEBRAR MATRIMONIO, HAYAN ALCANZADO UN DESARROLLO ORGÁNICO PARA REALIZAR LA CÔPULA CARNAL; ES DECIR, QUE TENGAN EDAD NÚBIL. Y, QUE ADemás, QUE SE DISFRUTE DE LA SUFICIENTE " MADUREZ ", PARA CUMPLIR DEBIDAMENTE, CON LOS FINES DEL MATRIMONIO. ES DECIR, QUE LOS FUTUROS CONTRAYENTES SEAN PÚBERES. Y QUE LA EDAD DE LA PUBERTAD, VARÍA SEGÚN CONDICIONES DE RAZA, CLIMA, MEDIO GEOGRÁFICO, ETC.

ESTE AUTOR NOS DICE QUE, DE ACUERDO CON LOS DATOS DE LA EX-

(9) OB. CIT. PÁG. 478.
(10) OB. CIT. PÁG. 491

PERIENCIA, SE PRESUME QUE LA PUBERTAD SE ALCANZA, RESPECTIVAMENTE, EN EL HOMBRE A LOS 16 AÑOS Y EN LA MUJER A LOS 14 AÑOS. LO ANTERIOR, ES APLICABLE SOLAMENTE EN MÉXICO, PUESTO QUE EN OTRAS LEGISLACIONES LA EDAD MÍNIMA ES DISTINTA Y VARIABLE.

TAMBIÉN NOS MANEJA QUE LA POSIBILIDAD FÍSICA PARA REALIZAR LA CÓPULA CARNAL, NO AUTORIZA A PRESUMIR LA SUFICIENTE CAPACIDAD INTELLECTUAL PARA DISCERNIR EN FORMA PLENA LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO QUE SE PRETENDE CELEBRAR, Y QUE ES NECESARIO QUE QUIENES -- EJERCEN PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUE PRETENDE CONTRAER MATRIMONIO, EL TUTOR O EN SU DEFECTO EL JUEZ DE LO FAMILIAR, PRESTEN SU ASISTENCIA AL MENOR DE EDAD, OTORGANDO SU CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO.

LO ANTERIOR, ES APLICABLE AL HABLAR DE ESPONSALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, YA QUE ÉSTE NOS DICE QUE LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, Y BASÁNDONOS EN LO QUE DICE IGNACIO GALINDO GARFIAS (11), CONSIDERAMOS COMO REPRESENTANTES LEGALES, PARA CELEBRAR ESPONSALES, A LOS QUE NOS SEÑALA EL ARTÍCULO 149, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SON: EL PADRE O LA MADRE, SI VIVEN JUNTOS, O DEL QUE SOBREVIVA. LA MADRE, AUNQUE HAYA CONTRAÍDO SEGUNDAS NUPCIAS, SI EL HIJO VIVE CON ELLA. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, OTORGARÁ SU CONSENTIMIENTO LOS ABUELOS PATERNOS, SI VIVEN AMBOS, O DEL QUE SOBREVIVA; A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS, SI LOS DOS EXISTIEREN, O DEL QUE SOBREVIVA, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS MATERNOS.

EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LO YA DES--

(11) Ob. Cit. Pág. 491

CRITO NOS DICE: FALTANDO PADRES Y ABUELOS, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS TUTORES; Y FALTANDO ÉSTOS, SUPLIRÁ EL CONSENTIMIENTO, EN SU CASO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LA RESIDENCIA -- DEL MENOR. SI EL JUEZ REHUSARÁ A SUPLIR EL CONSENTIMIENTO, LOS INTERESADOS OCURRIRÁN AL TRIBUNAL SUPERIOR RESPECTIVO, EN LOS -- TÉRMINOS QUE DISPONGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTÍCULO 152).

EN RELACIÓN A LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO CIVIL, EN CASO DE -- QUE EL JUEZ SEA EL QUE OTORQUE EL CONSENTIMIENTO, EL ARTÍCULO -- 155 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DICE AL RESPECTO; EL JUEZ QUE HUBIERA -- AUTORIZADO A UN MENOR PARA CONTRAER MATRIMONIO NO PODRÁ REVOCAR EL CONSENTIMIENTO, UNA VEZ QUE LO HAYA OTORGADO, SINO POR JUSTA -- CAUSA SUPERVENIENTE.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS MAYORES DE -- EDAD, NOS REMITIREMOS A LO QUE SEÑALAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTICULO 646. -- LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS.

ARTICULO 647. -- EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU -- PERSONA Y DE SUS BIENES.

ARTICULO 1798. -- SON HÁBILES PARA CONTRATAR TODAS LAS PERSONAS NO EXCEPTUADAS POR LA LEY.

ARTICULO 635. -- SON NULOS TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN -- EJECUTADOS Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS INCAPACITADOS SIN -- AUTORIZACIÓN DEL TUTOR, SALVO LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537; A ADMINISTRAR EL CAUDAL DE LOS INCAPACITADOS. EL -- PUPILO SERÁ CONSULTADO PARA LOS ACTOS IMPORTANTES DE ADMINISTRA --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CIÓN, CUANDO ES CAPAZ DE DISCERNIMIENTO Y ES MAYOR DE 16 AÑOS.

ARTICULO 636.- SON TAMBIÉN NULOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS MENORES EMANCIPADOS, SI SON--
CONTRARIOS A LAS RESTRICCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 643.

ARTICULO 643.- EL EMANCIPAMIENTO TIENE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, PERO SIEMPRE NECESITA DURANTE SU MENOR EDAD:

I.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O HIPÓTECA DE BIENES RAÍCES:

II.- DE UN TUTOR PARA NEGOCIOS JUDICIALES.

ARTICULO 450.- TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL: FRACCIÓN II, LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, ---
IDIOTISMO O IMSECILIDAD, AÚN CUANDO TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS.

FRACCION III .- LOS SORDO-MUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR:

FRACCION IV.- LOS EBRIOS CONSUECUDINARIOS Y LOS QUE EVEN---
TUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.

POR LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, Y -
QUE NO ESTÉN INCAPACITADOS PARA CONTRATAR, TENDRÁN TODO EL DERECHO PARA CELEBRAR ESPONSALES LIBREMENTE.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS, DIGASE HOMBRE MENOR DE 16 AÑOS, Y MUJER MENOR DE 14 AÑOS ESTÁN IMPEDIDOS, -
COMO SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL ABSOLUTAMENTE PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE ESPONSALES.

ES NOTORIO QUE EXISTE GRAN SEMEJANZA, EN LA REGULACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES, Y LAS QUE PUEDEN CELEBRAR MATRIMONIO, YA QUE EN AMBOS CASOS LA EDAD MÍNIMA ES, EN EL HOMBRE LOS 16 AÑOS, Y EN LA MUJER 14 AÑOS, PERO SI ÉSTOS NO HAN CUMPLIDO LOS 18 AÑOS, NECESITAN LA AUTORIZACIÓN DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DE ACUERDO CON EL ORDEN DESCRITO CON ANTERIORIDAD. POR LO QUE RESPECTA A LOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, CONSIDERAMOS QUE ES CORRECTO APLICAR LO QUE NOS MANEJA LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS, YA QUE LOS ESPONSALES SON CONSIDERADOS COMO TAL, PERO PARA ALGUNOS SUJETOS A INTERDICCIÓN QUE CASO TENDRÍA CELEBRARLOS; SI ESTÁN IMPEDIDOS PARA CONTRAER MATRIMONIO POR EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL, AUNQUE EXISTE LA DIFERENCIA CLARA EN LA LEY DE LOS SORDO-MUDOS, QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR, Y QUE SON CONSIDERADOS SUJETOS DE INTERDICCIÓN, PERO NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA CONTRAER MATRIMONIO,

POR LO QUE RESPECTA, A LOS MAYORES DE 18 AÑOS, Y QUE NO SON SUJETOS A INTERDICCIÓN, SE CONSIDERA QUE NO ES NECESARIO MAYOR COMENTARIO, YA QUE TIENEN EN PLENITUD SU CAPACIDAD DE EJERCICIO.

5.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA CELEBRACION DE ESPONSALES.

EN RELACIÓN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE CELEBRAR ESPONSALES, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DICE; EN SU ARTÍCULO 142 LO SIGUIENTE: " LOS ESPONSALES NO PRODUCEN LA OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA. "

EL ARTÍCULO 143, DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO LEGAL, EXPRESA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PRODUCE EL QUE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, NO CUMPLA SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL QUE FALTE A SU COMPROMISO: ÉSTE ARTÍCULO TEXTUALMENTE NOS DICE: " EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARÉ CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO, QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE."

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO CIVIL, -- NOS DICE: " SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS - PROMETIDOS DE EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE HUBIEREN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO."

EN RELACIÓN A LO QUE NOS DICE EL ARTÍCULO 143 DE LA INDEMNIZACION A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, SE ENTIENDE QUE PARA QUE - EXISTA UNA REPARACIÓN MORAL DEBE EXISTIR UN DAÑO DE LAS MISMAS - CARACTERÍSTICAS, POR LO QUE NOS REMITIREMOS A LO QUE NOS DICE EL ARTÍCULO 1916, DEL CÓDIGO CIVIL: " POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACIÓN QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, - CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURA---CIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ -- MISMA TIENEN LOS DEMÁS.

CUANDO UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO ME -- DIANTE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE-HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, COMO EXTRA CONTRACTUAL. IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRÁ QUIÉN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL --- ARTÍCULO 1913, ASÍ COMO EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS, CONFORME - AL ARTÍCULO 1928, AMBAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

LA ACCIÓN DE REPARACIÓN NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR - ACTO ENTRE VIVOS, Y SÓLO PASA A HEREDEROS DE LA VÍCTIMA CUANDO - ÉSTA HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN LO DETERMINARÁ EL JUEZ, TOMAN- DO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILI - DAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE, Y LA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

CUANDO EL DAÑO MORAL HAYA AFECTADO A LA VÍCTIMA EN SU DECORO, HONOR, REPUTACIÓN O CONSIDERACIÓN, EL JUEZ ORDENARÁ, A PETICIÓN DE ÉSTA Y CON GRADO AL RESPONSABLE, LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE REFLEJE ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES. EN LOS CASOS EN QUE EL DAÑO DERIVE DE UN ACTO QUE HAYA TENIDO DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS, EL JUEZ ORDENARÁ QUE LOS MISMOS DEN PUBLICIDAD AL EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERE TENIDO LA DIFUSIÓN ORIGINAL. "

COMO COMPLEMENTO A LO ANTERIOR, SE CITA, EL PÁRRAFO 2o. DEL ARTÍCULO 1916 BIS: " EN TODO CASO, QUIÉN DEMANDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEBERÁ ACREDITAR PLENAMENTE LA ILÍCITUD DE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO QUE DIRECTAMENTE LE HUBIERE CAUSADO TAL CONDUCTA. "

EN EL MISMO ARTÍCULO 143, ÚLTIMO PÁRRAFO, SE MENCIONA EL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE, POR LO QUE SE ESTIMA NECESARIO DEFINIR, QUÉ SE ENTIENDE POR PERJUICIO, PARA LO QUE NOS REMITIREMOS AL ARTÍCULO 2109, QUE NOS DICE: " SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA, QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. "

POR LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD, SE CONSIDERA NECESARIO TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 2110: " LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, YA SEA QUE HAYAN CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBAN CAUSAR. "

EN EL ARTÍCULO 145, SE DICE QUE LOS PROMETIDOS TIENEN DERECHO SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, A LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE SE HAYA DONADO CON MOTIVO DE CONCERTADO MATRIMONIO. AL RESPECTO.-

MENCIONAREMOS LO QUE DICE EL ARTÍCULO 2332, DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL.

ARTICULO 2332.- " DONACIÓN ES UN CONTRATO POR EL QUE UNA -- PERSONA TRANSFIERE A OTRA GRATUÍTAMENTE, UNA PARTE O LA TOTALI-- DAD DE SUS BIENES PRESENTES. "

TODAS LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO DE ESPONSALES, PUEDE EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTADOS DESDE EL DÍA - DE LA NEGATIVA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ASÍ COMO EL DERE - CHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS DONACIONES DURARÁ TAMBIÉN UN AÑO CON - TADOS DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

COMO SE PUEDE OBSERVAR A LO LARGO DE ESTE PUNTO, LOS DERE-- CHOS Y OBLIGACIONES NO NACEN TANTO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ES - PONSALES, SINO MÁS BIEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA PACTADA ESTOS COMO SE PODRÁ OBSERVAR SON PURAMENTE PECUNIARIOS. LO QUE - ES NOTORIO EN RELACIÓN A LOS ESPONSALES, Y DE GRAN TRASCENDENCIA. ES QUE ÉSTOS NO PRODUCEN LA OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO.

CAPITULO

VI

LOS ESPONSALES EN LA DOCTRINA MEXICANA

6.1 RAFAEL DEPINA (1)

EN RELACIÓN A LOS ESPONSALES, MANIFIESTA: QUE LA PALABRA ESPONSALES SIGNIFICA PROMESA DE MATRIMONIO. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DICE QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADO CONSTITUYE LOS ESPONSALES.

¿ CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTA PROMESA ?. FRENTE A ESA INTERROGACIÓN LA DOCTRINA NO SE MUESTRA UNÁNIME. MIEN -- TRAS UNOS AUTORES SOSTIENEN LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LOS ESPONSALES, OTROS NO MENOS AUTORIZADOS LA NIEGAN, AFIRMANDO QUE -- CONSTITUYE UNA RELACIÓN DE MERO HECHO.

ESTE PROBLEMA TIENE, CIERTAMENTE, ESCASA IMPORTANCIA PRÁCTICA, PERO, DESDE LUEGO, TOMANDO COMO BASE EL DERECHO MEXICANOS, - LA NATURALEZA DE LOS ESPONSALES ES INNEGABLEMENTE CONTRACTUAL.

EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR LOS ESPONSALES CORRESPONDE AL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO 16 AÑOS Y A LA MUJER QUE HA CUMPLIDO LOS 14 AÑOS. AHORA BIEN, CUANDO - LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES.

LOS ESPONSALES, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL, NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA; PERO EL QUE DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO O DÉ MOTIVO GRAVE PARA SU ROMPIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, PUDIENDO EJERCITARSE LA ACCIÓN DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE - EL DÍA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

LOS PROMETIDOS, SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO QUE HUBIERA DONADO CON MOTIVO -

(1) Ob. Cit. PÁGS. 322 A 324

DEL MISMO.

LOS ESPONSALES, POR LO TANTO, SEGÚN EL DERECHO MEXICANO, NO ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS, NI PRODUCEN LA OBLIGATORIEDAD QUE SERÍA NECESARIA PARA SOSTENER SU NATURALEZA CONTRACTUAL.

EN ESTAS CONDICIONES, MANTENER LA INSTITUCIÓN DE LOS ESPONSALES NO TIENE REALMENTE JUSTIFICACIÓN, PUES QUE NO LLENAN, EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO, NINGUNA FINALIDAD QUE MEREZCA LA PENA DE SER TENIDA EN CUENTA. UNA PROMESA QUE NO OBLIGA AL CUMPLIMIENTO ES VERDADERAMENTE UN ABSURDO JURÍDICO; UNA PROMESA QUE TIENE ASEGURADO DE ANTEMANO EL INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE SANCIÓN, NO ES, EN REALIDAD, UNA PROMESA.

SIN EMBARGO, QUE AUNQUE LA UTILIDAD DE LOS ESPONSALES ES MUY ESCASA, SIENDO PRUEBA DE ELLO QUE CADA DÍA SON MENOS FRECUENTES, NO CREE QUE LAS LEGISLACIONES CIVILES DEBAN RECHAZARLOS EN ABSOLUTO, PORQUE A SU JUICIO LA EXISTENCIA DE ESA INSTITUCIÓN NO REPUGNA NI ES CONTRARIA A NINGÚN PERJUICIO DEL DERECHO MODERNO, SINO QUE, ANTES BIEN, REDUCIDOS SUS EFECTOS DENTRO DE LOS LÍMITES QUE SEÑALAN LAS LEGISLACIONES VIGENTES, NO HAY INCONVENIENTES EN ADMITIR LOS ESPONSALES COMO CONVENCIONES LÍCITAS.

ESTAMOS DE ACUERDO ABSOLUTAMENTE, CON LO QUE SEÑALA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, DE QUE NO TIENE CASO O JUSTIFICACIÓN MANTENER LA INSTITUCIÓN DE LOS ESPONSALES, PUES NO TIENEN NINGUNA FINALIDAD QUE MEREZCA LA PENA DE SER TENIDA EN CUENTA. YA QUE ES INVEROSÍMIL QUE EXISTA UNA PROMESA QUE NO OBLIGA A SU CUMPLIMIENTO; Y QUE SÓLO TIENE ASEGURADO, POR INCUMPLIMIENTO, UNA SANCIÓN.

6.2 RAFAEL ROJINAS VILLEGAS (2)

MANIFIESTA DE LOS ESPONSALES LO SIGUIENTE:

NATURALEZA JURIDICA.- No obstante que los esponsales constituyen un contrato en el cual se promete y acepta, respectivamente por los novios, la celebración del futuro matrimonio, se distingue del antecrato o contrato preparatorio que regula los artículos 2243 al 2247 del Código Civil, en que no producen obligación de contraer en matrimonio, en tanto que el contrato preliminar sí crea la obligación de celebrar el contrato definitivo a que una de las partes o ambas partes están obligados, los mencionados artículo 2243 al 2247 textualmente nos dice:

ARTICULO 2243.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

ARTICULO 2244.- La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral.

ARTICULO 2245.- La promesa de contrato solo dá origen a las obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

ARTICULO 2246.- Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

ARTICULO 2247.- Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez, salvo en caso que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de un tercero de buena fé, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo

(2) COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T.I. MÉXICO, 1983, PORRÚA, PÁGS. 270 A 274

RESPONSABLE EL QUE LA HIZO DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN ORIGINADO A LA OTRA PARTE.

TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA ESPECIAL DE LOS ESPONSALES, QUE NO SON OBLIGATORIOS, SUPUESTO QUE NO PUEDE EXIGIRSE DE MANERA COACTIVA SU CUMPLIMIENTO, SE HA CONSIDERADO QUE PROPIAMENTE NO CONSTITUYE UN CONTRATO DE DERECHO FAMILIAR. EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EXPLICAN ÉSTOS CONSIDERANDO QUE HAY UN HECHO ILÍCITO SANCIONADO POR LA LEY, CUANDO SE VIOLAN LOS ESPONSALES, O BIEN, CUANDO EL PROMETIDO DIERA MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS MISMOS. ES DECIR, LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SE PRODUCEN NO POR EL CONTRATO MISMO, SINO POR EL HECHO ILÍCITO A QUE YA SE HIZO REFERENCIA.

EL PROBLEMA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ESPONSALES: SE PODRÍA CREER A PRIMERA VISTA QUE LOS ESPONSALES PODRÍAN ENTRAR DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS Y, POR LO TANTO OBLIGAR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SIN EMBARGO, -- UNIFORMEMENTE LA LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA HAN CONSIDERADO QUE LOS ESPONSALES NO PUEDEN PRODUCIR LA OBLIGACIÓN DE -- CONTRAER EL MATRIMONIO PROMETIDO, NI MENOS AÚN, PRODUCE LA AC -- CIÓN EN JUICIO PARA EXIGIR COACTIVAMENTE, POR LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES, QUE SE CELEBRE EN MATRIMONIO. SI EN MATERIA PA TRIMONIAL SE PUEDE ADMITIR QUE DETERMINADAS RAZONES PRÁCTICAS -- JUSTIFICAN LA CONVENIENCIA DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS, ES -- EVIDENTE QUE TAL TESIS RESULTA INSOSTENIBLE PARA LOS ESPONSALES, PUES EL MATRIMONIO DEBE SER ESENCIALMENTE LIBRE PARA SU CELEBRACIÓN, CARECIENDO DE TODA FUERZA OBLIGATORIA LA PROMESA QUE HUBIERE HECHO EN TAL SENTIDO.

EN EL PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (3) ROJINAS VILLEGAS PROPONE ATINADAMENTE, QUE LOS ESPONSALES DEBERÍAN ESTAR CONTENIDOS, O REGULADAS POR LOS SIGUIENTES --

(3) PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. MÉXICO, 1967, U.N.A.M., PÁG. 85

ARTÍCULOS, EN LUGAR DE LOS EXISTENTES CON ESOS NUMERALES.

ARTICULO 139.- LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES. SE CONSIDERAN-- INEXISTENTES LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HAGA VERBALMENTE, - AÚN CUANDO SEA ACEPTADA Y SE PRUEBE PLENAMENTE QUE SE HIZO.

ARTICULO 141.- CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, - LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, ASÍ COMO CUANDO ALGU NO DE LOS PROMETIDOS NO TUVIERE LA EDAD QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 140.

ARTICULO 142.- LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACIÓN DE --- CONTRAER MATRIMONIO PERO SU INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO SERÁ -- CONSIDERADO COMO UN HECHO ILÍCITO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

EL TRATADISTA NO SÓLO DESCRIBE LO QUE SEÑALA LOS ESPONSALES EN EL CÓDIGO CIVIL, SINO ADEMÁS QUE PROPONE ALGUNAS REFORMAS AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A ÉSTA FIGURA JURÍDICA, HACIÉNDOLA MÁS-TÉCNICA Y MÁS ENTENDIBLE.

6.3 IGNACIO GALINDO GARFIAS⁽⁴⁾

NOS DICE AL RESPECTO DE LOS ESPONSALES, LO SIGUIENTE:

LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, ES UNO DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE MATRIMONIO.

POR RAZÓN NATURAL, ESTA VOLUNTAD QUE SE DECLARA SOLAMENTE EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, SE HA DEBIDO FORMAR ANTES DEL ACTO.

LOS PROMETIDOS HAN ACORDADO DARSE Y ENTREGARSE MUTUAMENTE COMO MARIDO Y MUJER Y PORQUE ASÍ LO HAN DECIDIDO, COMPARECEN ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PARA CASARSE.

ESTE ACUERDO PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, SI ES VERBAL, Y COMÚNMENTE LO ES, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS. EN CAMBIO SI SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADO, CONSTITUYE LOS ESPONSALES.

EN RIGOR, EL ACTO MISMO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PARA QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PUEDA DECLARAR A LOS CONTRAYENTES EN LEGÍTIMO MATRIMONIO, DEBE RECIBIR EN EL ACTO MISMO, LA DECLARACIÓN EXPRESA Y CONCRETA DE CADA UNO DE LOS CONTRAYENTES, DE QUE ES VOLUNTAD DE CADA UNO DE ELLOS, UNIRSE EN MATRIMONIO.

EN EL DERECHO CIVIL, LA PALABRA ESPONSALES, SE REFIERE A LOS SPONSALIA DE FUTURO, O COMPROMISO FORMAL DADO POR ESCRITO Y ACEPTADO POR EL OTRO INTERESADO, DE CONTRAER MATRIMONIO ENTRE SÍ.

ASÍ PUES, LA VÁLIDEZ DE LOS ESPONSALES REQUIERE:

(4) OB. CIT. PÁGS. 477 A 480

A) EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO,

B) FORMA ESCRITA,

C) ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO, Y

D) EN SU CASO, EL CONSENTIMIENTO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL PROMETIDO O DE LOS PROMETIDOS, SI UNO DE ELLOS O AMBOS SON MENORES DE EDAD.

LA RUPTURA SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LOS ESPONSALES O EL HECHO DE DIFERIR INDEFINIDAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA OTORGADA, PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

1.- QUIÉN INJUSTIFICADAMENTE NO CUMPLA SU PROMESA, DEBERÁ RESARCIR A SU PROMETIDO DE LOS GASTOS QUE HUBIERE HECHO, CON MOTIVO DEL MATRIMONIO QUE SE HABÍA OFRECIDO.

EN LA MISMA OBLIGACIÓN DE RESARCIR ESTOS GASTOS, INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

LA CUANTÍA DE ESA RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA SERÁ FIJADA POR EL JUEZ, ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE CADA CASO.

2.- DEBERÁ INDEMNIZAR A LA PROMETIDA " A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL ", CON UNA CANTIDAD DE DINERO QUE SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, DE ACUERDO A LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE EN TODO CASO, PARA FIJAR ESTA INDEMNIZACIÓN EL JUEZ DEBERÁ TENER EN CUENTA: LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS RAZONES DE IGUAL PESO.

3.- SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, PODRÁN EXIGIRSE MUTUAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES QUE SE HUBIERAN DONADO, CON MOTIVO DEL MATRIMONIO QUE AL FIN NO SE CELEBRÓ.

LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REINTEGRACIÓN DE LOS GASTOS EROGADOS CON MOTIVO DEL MATRIMONIO, LA REPARACIÓN MORAL Y LA DEVOLUCIÓN DE LAS DONACIONES QUE SE HUBIEREN HECHO LOS PROMETIDOS, DURA UN AÑO A PARTIR DEL ROMPIMIENTO DE LA PROMESA.

EN FIN, LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPONE A QUIÉN DÁ LUGAR AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LA OTRA PARTE, LOS GASTOS EFECTUADOS POR ELLA, CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO Y, EN SU CASO, LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL CAUSADO. A LA RUPTURA DEL COMPROMISO, SIGUE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AMBOS PROMETIDOS, DE DEVOLVER TODO LO QUE MUTUAMENTE SE HUBIERA DONADO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO. ESTAS OBLIGACIONES LA NACEN NO DEL CONTRATO, SINO DE LA LEY. SON CONSECUENCIA NATURAL DEL INCUMPLIMIENTO.

ES OBVIO, QUE EL MAESTRO ÚNICAMENTE SE CONCRETA A DESCRIBIR Y DIVIDIR LO QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL.

6.4 AGUSTIN VERDUGO⁽⁵⁾

EN RELACIÓN A LOS ESPONSALES NOS DICE:

MÉXICO HA CONSERVADO LA COSTUMBRE DE LOS ESPONSALES, NO SOLO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN NUESTRA PATRIA, SINO TAMBIÉN AÚN DESPUÉS DE LA ÉPOCA EN QUE SE SECULARIZÓ TODO LO RELATIVO AL MATRIMONIO. ASÍ VEMOS QUE LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1859, RECONOCE COMO IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, ENTRE OTRO, LOS ESPONSALES LEGÍTIMOS SIEMPRE QUE CONSTEN POR ESCRITURA PÚBLICA Y QUE NO SE DISUELVA POR EL MUTUO VICENSO DE LOS MISMOS QUE LO CONTRAJERA. ENTENDIÉNDOSE POR VICENSO COMO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA.

PODRÍA DECIRSE QUE LOS ESPONSALES NO TIENEN EFECTOS CIVILES, EN CUANTO A NO PODER EXIGIR POR MEDIO DE ELLOS LA CELEBRACIÓN -- DEL MATRIMONIO MÁS QUE POR NO CONSIDERAR A LOS ESPONSALES COMO -- CUALQUIER OTRO CONTRATO, CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO DÁ LUGAR, -- CONFORME AL ARTÍCULO 1423 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL (1870), A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

¿ PERO ES OSADÍA ESTABLECER EN TESIS GENERAL, QUE LAS PROMESAS DE MATRIMONIO SON REPROBADAS POR EL CÓDIGO CIVIL ? ¿ ES OSADÍA DEDUCIR EL SILENCIO DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE ESAS PROMESAS, -- OTRA COSA PUEDE SER, SINO ES LA DE QUE ÉL NO LA SUJETA A REGLAS ESPECIALES, DEJÁNDOLAS BAJO EL IMPERIO DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS ? POR QUÉ NUESTRA ANTIGUA JURISPRUDENCIA NO LA REPROBABA; POR QUÉ LAS TENÍA AL CONTRARIO POR OBLIGATORIAS, HACÍA NACER DE LA NEGATIVA INJUSTA O ARBITRARIA DE EJECUTARLAS. UNA ACCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS LO MISMO QUE ABSOLUTAMENTE DEBE DE -- SUCEDER BAJO EL CÓDIGO CIVIL. A EJEMPLO DE NUESTRA ANTIGUA JURISPRUDENCIA, SOLAMENTE APROBADA SOBRE ESE PUNTO POR UNA SENTENCIA DE LA SECCIÓN DE REQUISICIÓN DE LA CORTE DE CASACIÓN, DE 17-

(5) DERECHO CIVIL MEXICANO, MÉXICO, 1886, TIPOGRAFÍA DE ALEJANDRO MARCUÉ, PÁG. 35 A 38.

DE AGOSTO DE 1814. LA JURISPRUDENCIA ACTUAL APLICA CONSTANTEMENTE A LAS PROMESAS DE MATRIMONIO NO ACOMPAÑADA DE ESTIPULACIONES-PENALES, LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 1142 QUE DICE: TODA OBLIGACIÓN DE HACER O DE NO HACER, SE RESUELVE EN DAÑOS Y PERJUICIOS - EN CASO DE INEJECUCIÓN DE PARTE DEL DEUDOR.

TAL ES LA DOCTRINA QUE CONSIDERAMOS SOSTENIBLE, EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS DEMÁS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA - QUE HAN SEGUIDO SU CÓDIGO CIVIL, SUPUESTO QUE, DADA LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 156 (CÓDIGO CIVIL DE 1870), EL CONTRATO ESPONSALICIO NO SERÍA VÁLIDO POR LA FALTA DE LICITUD EN SU MATERIA, NO DEBIENDO DESDE ENTONCES SER CUMPLIDO, COMO ILEGALMENTE CELEBRADO, Y DANDO EN CONSECUENCIA, ACCIÓN ALGUNA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, SUPUESTA SU NULIDAD.

ES DE HACERSE NOTAR, QUE LA OBRA DE ÉSTE AUTOR, ES DEL AÑO-1886, CUANDO AÚN ESTABA EN VIGOR EL CÓDIGO CIVIL EN 1884, Y EN RELACIÓN A LA TEORÍA QUE SOSTIENE COMO APLICABLE, ES LÓGICA SI TOMAMOS EN CUENTA LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS, PERO EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL ES CLARO EN SU ARTÍCULO 156 QUE NOS DICE QUE LA LEY NO RECONOCE ESPONSALES DE FUTURO.

CAPITULO

VII

INAPLICABILIDAD DE LOS ESPONSALES EN LA ACTUALIDAD.

7.1 CAUSAS SOCIALES Y CULTURALES DE LA INOPERANCIA DE LOS ESPONSALES.

TODAS LAS SOCIEDADES TIENEN UNA EVOLUCIÓN, Y, POR ENDE, TODO LO QUE SE RELACIONA A ELLOS. EL DERECHO ES UNA CIENCIA SOCIAL POR EXCELENCIA, EL CUAL NO DEBE QUEDARSE ATRÁS DEL PROGRESO SOCIAL Y DEBE EVOLUCIONAR A LA MISMA VELOCIDAD.

AL RESPECTO, EL MAESTRO LUIS RECASÉNS SICHES, (1), NOS DICE: " VER UNA ILUSTRACIÓN DE LOS RAROS VESTIDOS QUE HACE TAN SOLO 50 AÑOS SE USABAN, LEER UNA HISTORIA DE LAS PEREGRINAS COSTUMBRES E IDEAS QUE PREVALECIERON EN OTROS TIEMPOS Y EN OTROS LUGARES DE LA TIERRA. LEER LAS PREDICCIONES DE ANTAÑO DE LAS MARAVILLAS POR VENIR, NOS PONE EN MANIFIESTO EL INCESANTE CAMBIO DE LA SOCIEDAD HUMANA.

EL HOMBRE ES ESENCIALMENTE HISTÓRICO, ÉSTO ES, QUE AL REVÉS DE LO QUE SUCEDE CON LOS ANIMALES, EL HOMBRE EN CADA LUGAR Y EN CADA TIEMPO ES DIFERENTE DE COMO ES EN OTROS LUGARES, DE COMO HA SIDO EN OTRAS ÉPOCAS, Y DE COMO SERÁ EN EL FUTURO; VA CAMBIANDO, Y EL HOMBRE CAMBIA PORQUE EN CADA GENERACIÓN TOMA NECESARIAMENTE COMO PUNTO DE APOYO PARA SU VIDA EL LEGADO CULTURAL QUE RECIBE DE LA GENERACIÓN PASADA PERO, EN EL TRANCURSO DE SU VIDA, VA INTRODUCIENDO MODIFICACIONES EN ESA HERENCIA CULTURAL, AÑADE NUEVOS CONOCIMIENTOS, NUEVAS EXPERIENCIAS, ALGUNAS INNOVACIONES, -- ARRUMBA OTROS ELEMENTOS, INTRODUCE CORRECCIONES EN DETERMINADOS PUNTOS. LA GENERACIÓN SIGUIENTE SE ENCONTRARÁ CON UNA BASE, -- CON UNA ESTACIÓN DE PARTIDA, CON UNA HERENCIA CULTURAL, DIFERENTE EN ALGUNA MEDIDA, MAYOR O MENOR, DE LA QUE TUVO LA GENERACIÓN ANTERIOR, BASE O HERENCIA EN LA QUE ESA NUEVA GENERACIÓN VA A INTRODUCIR TAMBIÉN MODIFICACIONES Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

(1) SOCIOLOGÍA, PORRÚA 1982. PÁG. 260 Y 261.

LA HISTORICIDAD ABARCA UN SIN NÚMERO DE ASPECTOS DE LA VIDA HUMANA: ABARCA EL MUNDO DE LA CULTURA IDEOLÓGICA, ABARCA LAS FORMAS CULTURALES DE LA CONDUCTA INDIVIDUAL Y SOCIAL, ABARCA LA CULTURA MATERIAL TÉCNICA, O UTILITARIA. EL CAMBIO HISTÓRICO -- AFECTA: LOS CONOCIMIENTOS, QUE GENERALMENTE VAN AUMENTANDO Y DEPURÁNDOSE: LA APLICACIÓN TECNOLÓGICA DE ÉSTOS CONOCIMIENTOS; LAS IDEAS SOBRE EL HOMBRE Y LAS INSTITUCIONES SOCIALES, ASÍ SOBRE LA FAMILIA, LA NACIÓN, LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ETC.: LAS ESTRUCTURAS Y LOS PROCESOS ECONÓMICOS; LOS ESTILOS LITERARIOS Y ARTÍSTICOS; LOS GRUPOS; EL DERECHO; ETC.

LA IDEA DEL PROGRESO ESTRIBA EN LA CREENCIA DE QUE LA CIVILIZACIÓN SE HA MOVIDO, SE VA MOVIENDO Y SE MOVERÁ EN UNA DIRECCIÓN DESEABLE. EN ESTE SENTIDO, LA IDEA DE PROGRESO ES UNA CONCEPCIÓN DE LA HISTORIA, SEGÚN LA CUAL HAY UN DETERMINADO ORDEN EN LA SUCESIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS, ORDEN QUE REALIZA UNA MEJORA EN REALIZACIÓN DE LOS VALORES, Y ORDEN QUE REALIZA UNA MEJORA EN REALIZACIÓN DE LOS VALORES, Y ORDEN QUE ES CONSIDERADO COMO UNA LEY CASUAL. A VECES, LA IDEA DEL PROGRESO SE REFIRIÓ A LA HUMANIDAD COMO UN TODO, OTRAS VECES A LA VIDA PARTICULAR DE LAS VARIAS SOCIEDADES, Y OTRAS VECES A DETERMINADAS RAMAS CULTURALES.

SE OBSERVA POSITIVAMENTE QUE EL PROGRESO SOCIAL SIGUE, EN-- MUCHOS ÓRDENES DE COSAS, LA IDEA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, NO SOLO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SINO TAMBIÉN DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y EDUCACIONES; VA ABRIÉNDOSE MÁS ANCHOS CAMINOS; LA IDEA DE BIENESTAR PARA TODOS SE HA CONVERTIDO DE HECHO EN EL TEMA DE CASÍ TODOS LOS PUEBLOS DEL MUNDO.

ESO QUE LLAMAMOS CIVILIZACIÓN, TODAS ESAS COMODIDADES FÍSICAS Y MORALES, TODOS ESOS DESCANSOS, TODOS ESOS COBIJOS, TODAS --

ESAS QUIETUDES Y DISCIPLINAS HABITUALIZADAS YA, CON QUE SOLEMOS-
CONTAR Y QUE EN EFECTO CONSTITUYEN UN REPERTORIO O SISTEMA DE SE-
GURIDADES QUE EL HOMBRE SE FABRICÒ COMO UNA BOLSA, EN EL NAUFRAGIO
INICIAL QUE ES SIEMPRE EL VIVIR, TODAS ESAS SEGURIDADES SON-
"INSEGURAS", QUE EN UN DOS POR TRES, AL MENOR DESCUIDO, ESCAPAN-
DE ENTRE LAS MANOS DE LOS HOMBRES Y SE DESVANECEN COMO FANTASMAS.
LA HISTORIA NOS CUENTA DE INNUMERABLES RETROCESOS, DE DECADEN --
CIAS Y DE GENERACIONES. PERO NO ESTÁ DICHO QUE NO SEAN POSIBLES
RETROCESOS MÁS RADICALES QUE TODOS LOS CONOCIDOS INCLUSO EL MÁS-
RADICAL DE TODOS: LA TOTAL VALORACIÓN DEL HOMBRE COMO HOMBRE.
LA SUERTE DE LA CULTURA, EL DESTINO DEL HOMBRE DEPENDE DE QUE EN
EL FONDO DE NUESTRO SER MANTENGAMOS SIEMPRE VIVA ÉSTA DRAMÁTICA-
CONCIENCIA.

SIN SOCIEDAD SERÍA IMPOSIBLE EL PROGRESO; Y AÚN MÁS SERÍA--
IMPOSIBLE LA VIDA HUMANA, SE ENTIENDE COMO HUMANA. RECORDEMOS--
EL ARGUMENTO DE ROUSSEAU, DE QUE SI EL HOMBRE NO PUDIESE ABSOL-
VER Y APROVECHAR LAS ENSEÑANZAS OBTENIDAS POR SUS ANTEPASADOS, -
ENTONCES CADA INDIVIDUO TENDRÍA QUE COMENZAR DE NUEVO Y NO SERÍA
POSIBLE PERFECTIBILIDAD ALGUNA; Y QUE HA DEBIDO TRANSCURRIR MU-
CHÍSIMO TIEMPO ANTES DE QUE HAYAN PODIDO SURGIR LAS INSTITUCIO-
NES QUE NO SON HABITUALES.

LO QUE LOS HOMBRES DE DETERMINADOS MOMENTOS SON, Y DEL MO-
DO COMO SON, TAN SÓLO EN UNA PEQUEÑÍSIMA PARTE SE DEBE A ELLOS -
MISMOS Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MOMENTO. LA EXPLICACIÓN DE LA
MAYOR PARTE DE ELLA LA HALLAMOS EN EL PASADO. LOS MODOS CULTU-
RALES Y SOCIALES SON EN GRAN PARTE UN LEGADO HISTÓRICO. LOS PUE-
BLOS DEL MUNDO CONTEMPÓRANEO SON LOS HEREDEROS DE LAS CULTURAS--
QUE HAN DEVUELTO EN EL PRETÉRITO.

NUESTRA VIDA, CONCRETA EN MUCHOS ASPECTOS, HA SIDO CONFIGU-
RADA POR LA SOCIEDAD Y POR LA HISTORIA. ESTO ES ASÍ, PORQUE LO
COLECTIVO ACTÚA NO SOLO COMO AGENTE DE LAS INFLUENCIAS CONTEMPÓ-
RANEAS, SINO TAMBIÉN COMO TRANSMISOR DE LAS ENSEÑANZAS PRETÉRI -

TAS A LO LARGO DE TODO EL PROCESO DE LA HISTORIA UNIVERSAL. MUCHAS DE LAS COSAS QUE HACEMOS LAS EFECTUAMOS LO QUE HICIERON -- NUESTROS PREDECESORES.

GRAVE ERROR ES SUPONER COMO HAN PRETENDIDO ALGUNOS, QUE LOS MODOS COLECTIVOS Y LOS PRODUCTOS SOCIALES SEAN CAPACES POR SÍ Y NADA MÁS QUE POR SÍ, DE ENGENDRAR NUEVAS FORMAS, NUEVAS INSTITUCIONES Y CREACIONES. LAS INNOVACIONES, LAS INVENCIONES, SÓLO PUEDEN PRODUCIRSE POR APORTACIONES INDIVIDUALES. Y LAS APORTACIONES INDIVIDUALES INNOVADORAS REQUIEREN UN LIBERARSE PARCIALMENTE DE LOS MODOS COLECTIVOS RECIBIDOS.

LOS MODOS COLECTIVOS, CONSIDERADOS ABSTRACTAMENTE, SON FORMAS OBJETIVAS DE VIDA HUMANA, CRISTALIZACIONES. MÁS PARA QUE ESOS MODOS COLECTIVOS TENGAN REALIDAD ACTUAL, PRECISA QUE SEAN REVIVIDOS, REALIZADOS, CUMPLIDOS POR LOS INDIVIDUOS, QUE SON LOS ÚNCOS SUJETOS AUTÉNTICOS DE VIDA.

LO COLECTIVO EVOLUCIONA O CAMBIA, LENTA E INSENSIBLEMENTE O DE MANERA BRUSCA, MERCED A UN PROCESO DE INTEGRACIÓN ENTRE LO DA DO SOCIAL Y LAS NUEVAS APORTACIONES FECUNDANTES DE LOS INDIVI -- DUOS.

UN MODO COLECTIVO ES POR DE PRONTO UNA OBJETIVACIÓN DE LA VIDA HUMANA, LA CUAL SE HA SOCIALIZADO.

PERO SI BIEN HAY CAMBIOS RÁPIDOS, LOS QUE AFECTAN A LAS TÉCNICAS EN LAS SOCIEDADES OCCIDENTALES, POR EL CONTRARIO EL CAMBIO DE LOS MODOS COLECTIVOS, ES DECIR, EL CAMBIO SOCIAL PROPIAMENTE DICHO SUELE EFECTUARSE DESPACIO. DENTRO DE ESE ESPACIO CABEN -- DESDE LUEGO MUY DIVERSOS GRADOS DE VELOCIDAD; PERO INCLUSO LA MA YOR RÁPIDEZ QUE SE DÁ EN EL CAMBIO SOCIAL RESULTA LENTITUD EN -- COMPARACIÓN CON LOS CAMBIOS HUMANOS INDIVIDUALES.

SUCEDEN MUCHAS VECES QUE CUANDO UNA CRACIÓN INDIVIDUAL LLEGA A CONVERTIRSE EN USO, EL MODO COLECTIVO, HA EMPEZADO A SER YA ANTICUADO, A PERDER EL SENTIDO QUE TUVO INICIALMENTE. LOS MODOS-COLECTIVOS DE VIDA, FRECUENTEMENTE TARDAN EN INSTAURARSE Y TARDAN EN DESAPARECER. POR ESO, MUY A MENUDO LOS NUEVOS MODOS COLECTIVOS SE NOS ANTOJAN VIEJOS, ANACRÓNICOS, MIRADOS DESDE LA -- CRONOLOGÍA DE LA VIDA INDIVIDUAL.

EN BASE, Y DÁNDOLE LA RAZÓN A LO QUE NOS MANIFIESTA EL MAESTRO RECASENS, TODA SOCIEDAD EVOLUCIONA Y PROGRESA, CONTÍNUAMENTE, POR LO QUE TODAS LAS CIENCIAS SOCIALES, DEBEN HACERLO EN LA PAZ, YA QUE ÉSTAS Y PRINCIPALMENTE EL DERECHO SON REGULADORES SOCIALES.

LOS ESPONSALES, ES EL TÍPICO EJEMPLO DE UNA FIGURA JURÍDICA, DE ANTAÑO, LA CUAL NO HA EVOLUCIONADO DE ACUERDO AL DESARROLLO SOCIAL, Y POR LO TANTO SE HA QUEDADO EN EL OLVIDO Y NO SE HA UTILIZADO.

ES DECIR, LA INOPERANCIA DE LOS ESPONSALES NO ES JURÍDICA, SINO SOCIAL Y CULTURAL, YA QUE LA IDEOSINCRASIA, CONCEPTOS MORALES, CULTURALES E INCLUSO LOS PERSONALES, NO SON LOS MISMOS DE LA ACTUALIDAD QUE LOS DE 1928, AÑO DE CREACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL-VIGENTE, Y POR ENDE LA REGULACIÓN DE LOS ESPONSALES.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA PROCEDENCIA O NO DE LOS ESPONSALES, SI LA LEGISLACIÓN POR SIGLOS LA HA ACEPTADO, ES PARA EL EFECTO DE QUE LAS RELACIONES SOCIALES, LLAMADAS ACTUALMENTE, DE NOVIAZGO, NO SEAN VISTAS Y MANEJADAS CON LIGEREZA O DESINTERÉS, SE HAN PRETENDIDO QUE ESA ETAPA, EL VERDADERO NOVIAZGO (EL DICCIONARIO LAROUSSE LO DEFINE COMO ESTADO DE NOVIO O NOVIA, ENTENDIÉNDOSE POR NOVIO O NOVIA; PERSONA QUE TIENE RELACIONES AMOROSAS CON PRO PÓSITO DE CONTRAER MATRIMONIO) SE HAN TRATADO CON SERIEDAD Y RESPETO, HACIA ALGO QUE ES EL INICIO DE LA FUTURA VIDA EN COMÚN DE-

DOS SERES QUE CON POCO, BASTANTE O HASTA SIN CARIÑO, CONSIDERAN-
ADECUADA SU CONVIVENCIA PARA FORMAR UN HOGAR, UNA UNIDAD FAMI-
LIAR QUE LES PROPORCIONE TRANQUILIDAD Y DICHA QUE CADA QUIÉN BUS-
CA EN SU ÁMBITO PERSONAL ALCANZAR Y CONSUMAR SU EXISTENCIA. PA-
RA ESE NOVIAZGO, EN QUE LA PAREJA YA AQUILATÓ DE ENTRADA LAS VIRTUDES MUTUAS, CONSIDERÓ LOS ASPECTOS NEGATIVOS, TAMBIÉN MUTUOS, -
QUE SUS SENTIMIENTOS (PARTE DE VALOR INCONMENSURABLE DE CADA IN-
DIVIDUO) HAS DECIDIDO CONCENTRARLOS EN LA OTRA PERSONA, QUE SUS
RATOS DE DESCANSO, DISTRACCIÓN SON PARA ELLA; QUE PRESCINDE DE -
ACTITUDES QUE MOLESTAN O NO SON DEL AGRADO DE SU COMPAÑERO, QUE-
MUCHAS VECES ACCEDE A ABANDONAR DE LA RELACIÓN CON AMISTADES O -
HASTA FAMILIARES QUE TAMPOCO SIMPATICEN A ÉSTE; QUE SE DEJAN ES-
TUDIOS, TRABAJOS, BIENES, PASEOS, A VECES, HASTA IRRACIONALMENTE
CUIDADOS A LA SALUD, POR SATISFACER LOS DESEOS O CAPRICHOS DE SU
PAREJA; QUE ABANDONA UNO (O UNA), FRECUENTEMENTE LOS PRINCI-
PIOS DE EDUCACIÓN Y HASTA DE MORALIDAD, INCULCADOS POR LA FAMI-
LIA Y ESCUELA, QUE LA SOCIEDAD REPRUEBA MUCHAS VECES SU CONDUCTA,
QUE LA UBICA, POR SU DESCISIVA ENTREGA AL NOVIO, COMO PARTE INTE-
GRANTE YA DE LA COMUNIÓN ESPIRITUAL Y FÍSICA DE ÉSTE, QUE LOS -
PRETENDIENTES O AMIGOS CON POSIBILIDAD DE NOVIAZGO, DEFINITIVA -
MENTE SE RETIRAN, QUE SE PIERDEN SIMPATÍAS, QUE A VECES, POR LOS
DISGUSTOS COTIDIANOS DE ESOS NOVIAZGOS, SE SUFRE, SE ENFERMA, SE
TRANSTORNA EL CARÁCTER Y EL ORGANISMO, SE PIERDEN MÚLTIPLES OPO-
RTUNIDADES DE TRABAJO O DE MEJORÍA PROFESIONAL, SOCIAL Y ECONÓMI-
CA, DEBE EXISTIR PLENA Y ABSOLUTA SERIEDAD, A PESAR DE QUE EN LA
MAYOR PARTE DE LOS CASOS SE TRATA DE PERSONAS JÓVENES, EL NOVIAZ-
GO LLEGA, DUELE, SE SIENTE, SE SUFRE, Y COMO CONSECUENCIA DEJA -
HUELLA.

POR TODO LO DESCRITO, DEBE VERSE CON VERDADERO CUIDADO ESAS RELA-
CIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, Y SI IMPLICAN TODOS ESTOS ASPEÇ-
TOS DUROS, DÍFICILES, DEBEN TENDER, DESPUÉS DE LA EXPERIMENTACIÓN
EMOCIONAL Y SITUACIONAL, HACIA EL MATRIMONIO, META DE TODO NO --

VIAZGO: AL DECIR NOVIAZGO DEJAMOS FUERA A RELACIONES TEMPORALES, OCASIONALES, JUEGOS, LAS, POR DESGRACIA, FRECUENTES DISTRACCIONES SEXUALES, FLIRTS, COMPAÑÍAS EN PASEOS, FIESTAS O ESPECTÁCULOS; SATISFACCIONES JUVENILES DE LA ÉPOCA, CAPRICHOS DE VANIDADES, SUBLIMIZACIONES DE COMPLEJOS, APROVECHAMIENTO DE CIRCUNSTANCIAS Y TODA RELACIÓN EN QUE NI REMOTAMENTE SE VAYA BUSCANDO ALGÚN ASPECTO SERIO DE FUTURO MATRIMONIAL.

EL DERECHO QUE NUNCA CREA INSTITUCIONES VANAS O INÚTILES, -- RECOGE TODOS LOS ASPECTOS DESCRITOS QUE, DESDE LUEGO, EN SUS ORIGENES ERAN MUY REDUCIDOS, PERO NO PARA ELLOS, MENOS VALIOSOS, Y CREA NORMAS QUE TIENDEN A PROTEGER AL MIEMBRO DE LA PAREJA A QUIÉN DESPUÉS DE TANTO ESFUERZO Y SACRIFICIO, SE LE RETIRA TRANQUILAMENTE DE ESA RELACIÓN (COMO DECÍAMOS, AMOROSA, PORQUE ESTO RESULTARÍA A VECES MUY SUBJETIVO), EN LA QUE SE FINCARON SUS ANHELOS, ILUSIONES Y METAS DE VIDA. ES VERDAD QUE FUERON CREADOS LOS ESPONSALES EN OTRA ÉPOCA Y EN OTROS LUGARES MUY DISTINTOS A LOS NUESTROS, PERO EN EL FONDO EL OBJETIVO ES CLARO Y PRECISO; SI EL NOVIAZGO ENCIERRA TANTA ENTREGA; RENUNCIAS, FRUSTRACIONES, SUFRIMIENTOS Y CONSECUENCIAS HASTA FUNESTAS; DEBE GARANTIZARSE EL EFECTO BUSCADO, EL MATRIMONIO. SI EL NOVIAZGO YA HA DURADO ESOS AÑOS QUE HEMOS SUGERIDO COMO PAUTA, EL MATRIMONIO DEBE EFECTUARSE HAYA O NO HAYA HABIDO PROMESA DE ESPONSALES; PERO CLARO, COMO DICHA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL REQUIERE COMO PRINCIPIO BÁSICO Y TRASCENDENTAL, LA VOLUNTAD PLENA DE LOS CONTRAYENTES ES IMPOSIBLE JURÍDICA Y RACIONALMENTE OBLIGARLO A ELLO, POR LO QUE LAS RELACIONES DEBERAN DARSE POR TERMINADAS O, EN CASO DE ESTAR LA PAREJA DE ACUERDO, CONTINUARLAS, PERO YA SABRIENDO LOS DOS INTEGRANTES DE LA RELACIÓN QUE SI ALGUNO NO CUMPLE LO OFRECIDO, EN LA FECHA QUE PARA ELLOS SE FIJE, DEBERÁ INDEMNIZAR SATISFACTORIAMENTE AL OTRO, POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS. (CUIDADO TENDRÁN LAS PERSONAS PARA ENTABLAR VERDADERAS RELACIONES DE NOVIAZGO) YA QUE ÉSTE SI PRODUCIRÍA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, PARA EL CASO DE MUCHOS INDIVIDUOS QUE NO QUIERAN CUMPLIR CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS, EXPRESANDO QUE NO POSEEN EL --

CAPITAL O BIENES PARA ELLO, AQUÍ SI PODRÍAMOS ENCONTRAR UN VERDADERO ASEGURAMIENTO, EXIGIENDO DESDE EL INICIO DEL PERÍODO SANCIONABLE (DESPUÉS DE CINCO AÑOS DE RELACIONES) UNA GARANTÍA ECONÓMICA (FIANZA, PRENDA, HIPOTECA, DEPÓSITO EN EFECTIVO), LÓGICAMENTE LOS MENORES DE EDAD, ESTUDIANTES O INDIVIDUOS CON BAJOS INGRESOS TENDRÍAN QUE ABSTENERSE DE CONTRAER ESOS COMPROMISOS FORMALES, Y LA PAREJA, SI A PESAR DE ESAS CIRCUNSTANCIAS, ACCEDE A LAS RELACIONES YA SUPONDRÍA LA DIFICULTAD QUE SE PRESENTARÍA EN EL PAGO DEL MENCIONADO RESARCIMIENTO.

EN BASE A LO ANTERIOR, ESTA FIGURA JURÍDICA ESTÁ EN COMPLETO DESUSO, Y PARA QUE ESTÉ ACORDE A LA REALIDAD DEBE MODIFICARSE LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS, Y EN ESPECIAL EL 139 QUE NOS DICE:

ARTICULO 139.- LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO, Y ES ACEPTADA CONSTITUYE LOS ESPONSALES.

COMO YA SE MANEJÓ, EN LA ACTUALIDAD NADIE VA A CELEBRAR UN CONTRATO DE ESPONSALES POR ESCRITO, POR LO QUE YA NO ES APLICABLE DICHO ARTÍCULO, EN UN CRÍTERIO MUY PERSONAL, DEBERÍA REGULARSE NO POR ESCRITO, SINO POR EL SIMPLE HECHO DE COMPROBAR FEHA CIENTEMENTE QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO POR MÁS DE DOS AÑOS, Y QUE ÉSTA RELACIÓN DE NOVIAZGO SEA PÚBLICA, ES DECIR, DICHO ARTÍCULO DEBE DE REFORMARSE QUEDANDO A MI CRÍTERIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 139.- LOS ESPONSALES SE CONSTITUYEN POR EL SIMPLE HECHO DE QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO PÚBLICO Y CONOCIDO POR MÁS DE CINCO AÑOS, TENIENDO COMO EDAD MINIMA 20 AÑOS CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES;

ADEMÁS DE LO ANTERIOR DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 143, DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL QUE A LA LETRA NOS DICE:

ARTICULO 143.- EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIRIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL PROMETIDO QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIÉN PAGARÁ EL PROMETIDO QUE, SIN CAUSA GRAVE, FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACIÓN DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, DICHO ARTÍCULO EN SU CONTENIDO MANEJA MUCHOS CRITERIOS QUE NO QUEDAN CLAROS, DEBIENDO QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 143.- EL QUE SIN CAUSA GRAVE ROMPIERA CON LA RELACIÓN DEL NOVIAZGO, EXISTENTE POR MÁS DE CINCO AÑOS, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DE UN FUTURO MATRIMONIO, CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE EDAD ESTABLECIDOS.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL QUE DIERE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

ADÉMÁS DE LO ANTERIOR, PAGARÁ UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMI

DAD ESTABLECIDA ENTRE LOS NOVIOS, LA PUBLICIDAD DE LA RELACIONES, U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONALES CAUSE UN GRAVE DAÑO, AL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL NOVIO CULPABLE, Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE.

LO ANTERIOR, TIENE UNA FINALIDAD DETERMINADA, YA QUE NUESTRA SOCIEDAD, EN LA ACTUALIDAD, HA TOMADO AL NOVIAZGO COMO UN JUEGO SIN PENSAR TODO LO QUE IMPLICA ÉSTE, Y SI A ESTO AUMENTAMOS QUE EN ALGUNAS OCASIONES EXISTEN RELACIONES SEXUALES EN EL NOVIAZGO, FUNDAMENTE MÁS LA IDEA DE QUE ES TIEMPO SUFICIENTE EL DE AÑOS PARA QUE UNA PAREJA SE CONOZCA Y SE IDENTIFIQUE EN MUCHOS ASPECTOS.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN, SE DEBE DEROGAR EL ARTÍCULO 140 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EN BASE A LAS REFORMAS DE LA EDAD DE LOS PARTICIPANTES, PROPUESTAS.

7.2 CAUSAS JURIDICAS DE LA INOPERANCIA DE LOS ESPONSALES.

PARA ANALIZAR LA INOPERANCIA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES, -- NOS REMITIREMOS AL CONCEPTO DE DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO DEL MAESTRO EDUARDO GARCÍA MAYNERZ (2), " LLAMAMOS ORDEN JURÍDICO VIGENTE AL CONJUNTO DE NORMAS IMPERATIVOS-ATRIBUTIVAS QUE -- EN UNA CIERTA ÉPOCA Y UN PAÍS DETERMINADO LA AUTORIDAD POLÍTICA DECLARA OBLIGATORIAS. EL DERECHO VIGENTE ESTÁ INTEGRADO TANTO POR LAS REGLAS DE ORIGEN CONSUETURINARIO QUE EL PODER PÚBLICO RE CONOCE, COMO POR LOS PRECEPTOS QUE FORMULA. LA VIGENCIA DERIVA SIEMPRE DE UNA SERIE DE SUPUESTOS. TALES SUPUESTOS CAMBIAN CON LAS DIVERSAS LEGISLACIONES. EN LO QUE TOCA AL DERECHO LEGISLADO, SU VIGENCIA ENCUENTRESE CONDICIONADA POR LA REUNIÓN DE CIERTOS -- REQUISITOS QUE LA LEY ENUMERA. DE ACUERDO CON NUESTRA CONSTITUCIÓN, POR EJEMPLO SON PRECEPTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, REPÚTEN-- SEN OBLIGATORIOS, LOS APROBADOS POR AMBAS CÁMARAS, SANCIONADOS -- POR EL EJECUTIVO Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL, DESDE LA FE-- CHA EN QUE EL ACTO DE PUBLICACIÓN O EN OTRA NORMA SE INDIQUEN. EN LO CONCERNIENTE AL DERECHO CONSUETURINARIO EL PROBLEMA NO ES-- TAN SENCILLO. SEGÚN LA TEORÍA ROMANO-CANÓNICA, PARA QUE SURJA-- LA COSTUMBRE ES INDISPENSABLE UNA PRÁCTICA SOCIAL MÁS O MENOS -- CONSTANTE, Y SE HAYA UNIDA LA CONVICCIÓN DE QUE DICHA PRÁCTICA-- ES OBLIGATORIA.

EL ORDEN VIGENTE NO SOLO ESTÁ INTEGRADO POR LAS NORMAS LEGA-- LES Y LAS REGLAS CONSUETURINARIAS QUE EL PODER PÚBLICO RECONOCE-- Y APLICA. A ÉL PERTENECEN, ASIMISMO LOS PRECEPTOS DE CARÁCTER -- GENÉRICO QUE INTEGRAN LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA Y LAS NORMAS -- INDIVIDUALIZADAS. LA VÁLIDEZ DE TODAS ÉSTAS NORMAS, SEAN GENE-- RALES O INDIVIDUALIZADAS DEPENDE SIEMPRE DE UN CONJUNTO DE REQU-- SITOS ESTRÍNSECOS, ESTABLECIDOS POR OTRAS DEL MISMO SISTEMA.

LAS LOCUCIONES DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO SUELEN -- (2) INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PORRÚA, 1982, PÁGS. 37, 38, 39 Y 49.

SER EMPLEADAS COMO SINÓNIMOS.

TAL EQUIPARACIÓN NOS PARECE INDEBIDA. NO TODO DERECHO VIGENTE ES POSITIVO, NI TODO DERECHO POSITIVO VIGENTE. LA VIGENCIA ES ATRIBUTO PURAMENTE FORMAL, EL SELLO QUE EL ESTADO IMPRIME A LAS REGLAS JURÍDICAS CONSUETURINARIAS, JURISPRUDENCIALES O LEGISLATIVAS SANCIONADAS POR ÉL. LA POSITIVIDAD ES UN HECHO QUE ESTRIBA EN LA OBSERVANCIA DE CUALQUIER PRECEPTO VIGENTE O NO VIGENTE. LAS DISPOSICIONES QUE EL LEGISLADOR CREA TIENEN VIGENCIA EN TODO CASO, MÁS NO SIEMPRE SON ATACADAS. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE LA LEY NO SEA OBEDECIDA, NO QUITA A ÉSTA SU VIGENCIA. DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, EL PRECEPTO QUE NO SE CUMPLA SIGUE EN VIGOR MIENTRAS OTRA LEY NO LO DEROGUE. TAL PRINCIPIO HA SIDO CONSAGRADO POR LA LEY MEXICANA, LO QUE VIENE A CONTINUAR LA CONVENIENCIA DE DISTINGUIR CON PULCRITUD LOS DOS TÉRMINOS.

EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DESUSO, COSTUMBRE O PRÁCTICA EN CONTRARIA. EL PRECEPTO REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSERVE SU VIGENCIA AÚN CUANDO NO SEA CUMPLIDA NI APLICADA, NI OBLIGUE A TODOS LOS SUJETOS A QUIENES SE DIRIGE, INCLUSO EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTA UNA PRÁCTICA OPUESTA A LO QUE ORDENA. LA LEGISLACIÓN MEXICANA RECHAZA PUES, LA LLAMADA COSTUMBRE DEROGATORIA.

LA LEY DICE EL ARTÍCULO 9, SOLO QUEDA ABROGADA POR OTRA POSTERIOR QUE ASÍ LO DECLARE EXPRESAMENTE O QUE CONTenga DISPOSICIÓN TOTAL O PARCIALMENTE INCOMPATIBLES CON LA LEY ANTERIOR. PARA QUE LA LEY PIERDA SU VIGENCIA ES INDISPENSABLE QUE OTRA ULTERIO LA ABROGUE O DEROGUE, YA DE MANERA EXPRESA, YA EN FORMA PROPUESTA.

LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTA UN DERECHO DOTADO DE VIGENCIA, PERO DESPROVISTO DE EFICIENCIA, SÓLO ES ADMISIBLE EN LOS CASOS -

QUE ACABAMOS DE ALUDIR, O SEA, CUANDO SE TRATA DE PRECEPTOS JURÍDICOS AISLADOS. SIN DIFICULTAD PUEDE ACEPTARSE QUE UNA NORMA - ELABORADA DE ACUERDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE ESTRUCTURAN EL PROCESO LEGISLATIVO, CAREZCA POR COMPLETO DE POSITIVIDAD.

ESTA SEPARACIÓN ENTRE POSITIVIDAD Y VÁLIDEZ FORMAL NO PUEDE ADMITIRSE EN RELACIÓN CON TODO UN SISTEMA JURÍDICO. UN ORDENAMIENTO QUE EN NINGÚN CASO FUESE OBEDECIDO NI APLICADO NO ESTARÍA EN REALIDAD DOTADO DE VIGENCIA. PUESTO ÉSTA SUPONE, POR DEFINICIÓN, LA EXISTENCIA DE UN PODER POLÍTICO. DERECHO VIGENTE ES EL POLÍTICAMENTE RECONOCIDO, ES DECIR, EL QUE EL ESTADO CREA O APLICA POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS. NO ES POSIBLE ADMITIR, EN LO QUE TOCA A TODO UN SISTEMA JURÍDICO, EL DIVORCIO ENTRE POSITIVIDAD Y VÁLIDEZ FORMAL. LA VIGENCIA DE CADA ORDENAMIENTO TIENE UNA SERIE DE SUPUESTOS SOCIOLOGÍCOS. Y EL PRIMERO Y FUNDAMENTAL ES LA EXISTENCIA DEL ESTADO.

APLICANDO, EL CASO CONCRETO EN ESTUDIO, ES DECIR, A LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES, ÉSTA TEORÍA DEL MAESTRO GARCÍA -- MAYNEZ, LOS ESPONSALES SON UNA FIGURA JURÍDICA QUE ESTÁ VIGENTE, YA QUE FORMA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL QUE ACTUALMENTE NOS RIGE, Y NO HA SEGUIDO EL PROCESO INDICADO PARA SU DEROGACIÓN, POR LO QUE EN CUALQUIER MOMENTO SE PUEDEN CELEBRAR.

CONCLUSIONES

1.- LOS ESPONSALES SON UNA FIGURA CLÁSICA DEL DERECHO CIVIL, QUE TUVO SUS PRINCIPIOS YA FORMALES EN LA ANTIGUA ROMA.

2.- ESTA FIGURA, LLEGA A MÉXICO COMO LA CONOCEREMOS, PROPIAMENTE, CON LA CONQUISTA REALIZADA POR LOS ESPAÑOLES. MIENTRAS SUS LEYES NOS RIGIERON SE CONTEMPLABAN LOS ESPONSALES, PERO EN CUANTO NOS REGULABAN LEYES PROPIAS, NO SÓLO NO LOS CONTEMPLABAN, SINO QUE LOS PROHIBÍAN, ESTO CAMBIÓ HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, Y EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR.

3.- LAS LEGISLACIONES CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA CONTEMPLAN LOS ESPONSALES, INEXPLICABLEMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- POR LO QUE RESPECTA A LA NATURALEZA JURÍDICA, CONSIDERO QUE ES UN CONTRATO NOMINADO, PORQUE ESTÁ REGLAMENTADO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL, BILATERAL PORQUE EXISTEN EN ÉL DOS PARTES EL QUE PROMETE Y EL QUE ACEPTA, FORMAL YA QUE ES UN REQUISITO EL QUE SE CELEBRA POR ESCRITO, Y PUEDE LLEGAR A SER ONEROSO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO; PRINCIPAL PUES NO DEPENDE DE NINGUNO OTRO PARA SU EXISTENCIA. ADEMÁS, ESTÁ SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA, ENTENDIENDO POR ÉSTA EL ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, A LA LLEGADA DEL CUAL SE HACEN EXIGIBLES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

5.- LOS ESPONSALES PERTENECEN AL DERECHO VIGENTE, SON VIGENTES PORQUE ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY Y EN CUALQUIER

MOMENTO SE LES PODRÍA CELEBRAR. EL HECHO DE QUE NO SE APLI -
QUEN NO LOS PRIVA DE VIGENCIA, PUES NO HA EXISTIDO NINGÚN PRO -
CESO PARA DEROGAR LA INSTITUCIÓN.

6.- LA INOPERANCIA DEL CONTRATO DE ESPONSALES ES
PURAMENTE SOCIAL, DADA LA DINÁMICA DE ÉSTA, Y QUE LOS ESPONSA -
LES YA NO SON APLICABLES POR LA IDIOSINCRASIA ACTUAL, PERO NUN -
CA PODREMOS DECIR QUE SU INOPERANCIA SERÁ JURÍDICA, YA QUE COMO
ANTES DIJIMOS FORMAN PARTE DEL DERECHO VIGENTE.

7.- NOS PARECE ADECUADO QUE EXISTA LA REGULACIÓN
AL RESPECTO Y QUE NO OBLIGUE A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, -
PUES LA VOLUNTAD (QUE ES UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DE TODO AC -
TO JURÍDICO) ESTARÍA AFECTADA POR UN COMPROMISO, MÁS NO POR DE -
SEO Y CONVICCIÓN. AL MISMO TIEMPO, CREEMOS SERÍA MÁS JUSTO QUE
LA PERSONA QUE HAYA SOSTENIDO UN NOVIAZGO POR MÁS DE CINCO AÑOS
(A PARTIR DE LA EDAD DE 20), CUBRIRA A SU PAREJA UNA INDEMNI -
ZACIÓN POR REPARACIÓN MORAL EN CASO DE NO QUERER LLEGAR AL MA -
TRIMONIO.

8.- EL NOVIAZGO (EL DICCIONARIO LAROUSSE LO DE -
FINE COMO ESTADO DE NOVIO Ó NOVIA, ENTENIÉNDOSE POR NOVIO Ó NO -
VIA: PERSONA QUE TIENE RELACIONES AMOROSAS CON EL PROPÓSITO DE -
CONTRAER MATRIMONIO) NO ES CONSIDERADO POR LA POBLACIÓN MEXICA -
NA CON LA SERIEDAD DEBIDA, SINO SOLAMENTE COMO UNA ETAPA DE LA -
VIDA QUE PROPORCIONA SATISFACCIONES SENTIMENTALES, SOCIALES Y -
HASTA FISIOLÓGICAS.

PROPUESTAS

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES REFORMAS :

A).- Artículo 139.- LOS ESPONSALES SE CONSTITUYEN POR EL SIMPLE HECHO DE QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO PÚBLICA Y CONOCIDA POR MÁS DE CINCO AÑOS, Y A PARTIR DE QUE LOS PARTICIPANTES HAYAN LLEGADO AMBOS A 20 AÑOS DE EDAD.

B).- Artículo 143.- EL QUE SIN CAUSA GRAVE ROMPIERA CON LA RELACIÓN DEL NOVIAZGO EXISTENTE POR MÁS DE CINCO AÑOS, PAGARÁ LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DE UN FUTURO MATRIMONIO.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRÁ EL QUE DIERA MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES, SI CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO ANTERIORMENTE CITADAS.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, PAGARÁ UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE REPARACIÓN MORAL, CUANDO POR LA DURACIÓN DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS NOVIOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO, AL PROMETIDO INOCENTE.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- DE PINA RAFAEL.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1963.
- 2.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1982.
- 3.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1982.
- 4.- JUSTIANO, EL DIJESTO DE JUSTIANO.- EDITORIAL ARANZADI, PAHPLONA, 1972. 2 VOLUMENES.
- 5.- RECASENS SICHES LUIS.- SOCIOLOGÍA, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1981.
- 6.- RODRIGUEZ DE MIGUEL JUAN N.- PANDECTAS HISPANO.- MEXICANAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1979.
- 7.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983.
- 8.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1967.
- 9.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- DE LOS CONTRATOS CIVILES. PORRÚA. MÉXICO, 1982.
- 10.- VATLLANT JORGE C.- LA CIVILIZACIÓN AZTECA.- FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1955.
- 11.- VERDUGO AGUSTIN.- DERECHO CIVIL MEXICANO, TIPOGRAFÍA DE -- ALEJANDRO MARCUE, MÉXICO, 1886.

LEYES CONSULTADAS.

- 1.- CODIGO CIVIL ALEMAN.- ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO. PAMPLONA, 1905, 16A. EDICIÓN.
- 2.- CODIGO CANONICO.- BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS.- MADRID 1983, 9A. EDICIÓN.
- 3.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.- ARANZADI, PAMPLONA, 1970. 4A. EDICIÓN.
- 4.- CODIGO CIVIL FRANCÉS.- ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO, PAMPLONA, 1875. 3A. EDICIÓN.
- 5.- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICADA.- LEX, SANTO DOMINGO, 1967. 3A. EDICIÓN.
- 6.- CODIGO CIVIL SUIZO.- DESEPOUX, SURISH, 1969. 2A. EDICIÓN.
- 7.- CODIGO CIVIL DE VENEZUELA.- EDICIONES JURÍDICAS, CARACAS, - 1979. 9A. EDICIÓN.
- 8.- CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.- CAJICA, PUEBLA, 1967. 3A. EDICIÓN.
- 9.- CODIGO CIVIL DE CAMPECHE.- CAJICA, PUEBLA, 1966. 2A. EDICIÓN.
- 10.- CODIGO CIVIL DE COAHUILA.- CAJICA, PUEBLA, 1967. 1A. EDICIÓN.
- 11.- CODIGO CIVIL DE COLIMA.- CAJICA, PUEBLA, 1969. 5A. EDICIÓN
- 12.- CODIGO CIVIL DE CHIAPAS.- CAJICA, PUEBLA, 1969. 4A. EDICIÓN

- 13.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- MIGUEL ANGEL PORRÚA S.A., MÉXICO, 1987. 8A. EDICIÓN.
- 14.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- EDICIONES ANDRADE, MÉXICO, 1967. 6A. EDICIÓN.
- 15.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- EDICIONES ANDRADE, MÉXICO, 1960.
- 16.- CODIGO CIVIL DE DURANGO.- CAJICA, PUEBLA, 1967. 1A. EDICIÓN.
- 17.- CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.- CAJICA, PUEBLA, 1968. 2A. EDICIONES.
- 18.- CODIGO CIVIL DE GUERRERO.- CAJICA, PUEBLA, 1968. 3A. EDICIÓN.
- 19.- CODIGO CIVIL DE HIDALGO.- CAJICA, PUEBLA, 1967. 2A. EDICIÓN
- 20.- CODIGO CIVIL DE JALISCO.- CAJICA, PUEBLA, 1968. 2A. EDICIÓN
- 21.- CODIGO CIVIL DE MORELOS.- CAJICA, PUEBLA, 1967. 3A. EDICIÓN
- 22.- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ.- CAJICA, PUEBLA, 1967. 3A. EDICIÓN.
- 23.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.- EDICIONES ANDRADE, - MÉXICO, 1976. 2A. EDICIÓN.